



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,

bajo acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

El sistema de nombramiento de los jueces constitucionales en México

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho

Sustenta el

Lic. Miguel Ángel Carbajal Delgado

Director de la Tesis

Dr. José María Soberanes Díez

*...Este día, al atardecer, les dice: «Pasemos a la otra orilla.»
Despiden a la gente y le llevan en la barca, como estaba;
e iban otras barcas con él. En esto, se levantó una fuerte
borrasca y las olas irrumpían en la barca, de suerte
que ya se anegaba la barca. Él estaba en popa,
durmiendo sobre un cabezal. Le despiertan y le dicen:
«Maestro, ¿no te importa que perezcamos?»
Él, habiéndose despertado, increpó al viento y dijo al mar:
«¡Calla, enmudece!» El viento se calmó y sobrevino una gran bonanza.
Y les dijo: «¿Por qué estáis con tanto miedo? ¿Cómo no tenéis fe?»
Ellos se llenaron de gran temor y se decían unos a otros:
«Pues ¿quién es éste que hasta el viento y el mar le obedecen?»*

Evangelio según San Marcos (4, 35-40)

**EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS
JUECES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO**

EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL.....	5
1.1 CRECIMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	5
1.2 EL CAMPO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.....	7
1.3 NOTAS GENERALES SOBRE LOS MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	12
1.4 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA A PARTIR DE LA SENTENCIA RADILLA PACHECO.	15
1.5 LA LABOR ACTUAL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.	23
CAPÍTULO 2. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.....	31
2.1 ESTADOS UNIDOS.....	32
2.2 ESPAÑA.	40
2.3 ITALIA.	47
2.4 ALEMANIA.	51
2.5 COLOMBIA.....	57
2.6 ARGENTINA.	63
CAPÍTULO 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA	70
3.1 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	70
3.2 LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	74
3.3 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS HASTA 1856.	79
3.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y DISPOSICIONES VIGENTES HASTA 1917.	83
CAPÍTULO 4. EL ACTUAL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO	95
4.1 FORMACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	97
4.1.1 LA REFORMA DE 1928.	101

4.1.2 LA REFORMA DE 1994.	107
4.2 EL RÉGIMEN DE ELEGIBILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.	111
4.3 EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.	117
4.4 UNA PROPUESTA DE REFORMA	131
4.5 APUNTE FINAL. LA SUPREMA CORTE QUE SE BUSCA.	138
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFÍA CITADA	147

INTRODUCCIÓN

El procedimiento establecido para la designación de los jueces constitucionales, integrantes del máximo órgano de control de constitucionalidad de un país, significa una de las piezas básicas de toda estructura democrática del estado de derecho, de aquí la importancia de comprender y adjudicar el peso que se merece al sistema de nombramiento. Igualmente pueden traducirse, dependiendo de los términos en que se encuentre establecido, en el fortalecimiento de la autonomía, eficacia, transparencia y credibilidad de la Corte Suprema, como se oye decir: quien cree en sus jueces, cree en su patria. Los jueces suelen reflejar, sin mayores atavíos, la realidad social de una nación, sus fortalezas o miserias.

El tema cobra relevancia porque los Tribunales Constitucionales, las Cortes Constitucionales o las Cortes Supremas, según se denominen, encarnan el órgano sobre el cual pesa la última decisión de la jurisdicción interna de un país, el cierre del control de las leyes, el árbitro autorizado de como ha de interpretarse la Constitución y protegerse los derechos fundamentales.

En nuestro país, como en toda entidad democrática, las resoluciones del poder judicial dan equilibrio a las bases sobre las que reposa el Estado; sin este importante contrapeso los conflictos de competencia entre órganos producirían en más de las veces graves consecuencias, sin dejar de señalar el trastorno que implicaría la contravención

a la letra constitucional. En resumen, sin certeza en el derecho e inseguridad en los jueces, no es posible hablar de estabilidad en ningún tipo de ámbito.

Sociedades como la nuestra, inmersa en procesos de transición en muchos órdenes, requieren de una contundente actuación judicial, colmada de resoluciones generadoras de confianza, que logren también aligerar las tensiones sociales, definir el rumbo y fortalecer la democracia.

En el marco jurídico mexicano, el artículo 96 de la Constitución Política establece el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en líneas generales consiste en una terna conformada a propuesta del presidente de la República y que somete a la aprobación de la Cámara de Senadores.

El texto que se presenta a continuación tiene la noble pretensión de desdoblar lo que podemos llamar el sistema de nombramiento dual en la designación de los ministros del máximo tribunal de justicia en México, pues como se advierte, involucra al jefe del ejecutivo que propone y al poder legislativo, por conducto de la Cámara Alta, que designa mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, como apunta el profesor César Astudillo: “El método de designación tiene el mérito de unir las voluntades del órgano de representación territorial y la institución que encarna la unidad del Estado,

bajo la premisa de que simbolizan el punto de convergencia de los valores y principios constitucionales que constatan la unidad e indivisibilidad del Estado mexicano”.¹

Cabe advertir que no estará en el centro de análisis de esta investigación, los nombramientos de los jueces y magistrados que también a nivel federal realizan el control de la constitucionalidad, sino solo nos enfocaremos, como ya se ha dicho, en los ministros de la Suprema Corte.

En el capítulo segundo se analizará brevemente, con base en un estudio de derecho comparado, los términos en que se encuentran establecidos los nombramientos de los jueces de las Cortes Supremas en Estados Unidos, España, Italia, Alemania, Colombia y Argentina, a fin de construirnos un panorama general de cómo estos países de importante tradición constitucionalista, tienen establecida la integración de sus Tribunales Constitucionales, sin perder de vista que es solo con un afán de mera referencia.

Por otra parte, el capítulo tercero expone en antecedente el contexto histórico mexicano, respecto de aquellos sistemas o procedimientos establecidos en los últimos documentos constitucionales que rigieron en nuestro país, concretamente en la

¹ Astudillo César, “*El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México*”, en “La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?”, Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi (Coordinadores), Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 355.

Constitución Federal de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y en la Constitución Federal de 1857, así como en los decretos y leyes orgánicas reglamentarias que en su época constituyeron el marco normativo del nombramiento de los ministros mexicanos.

En el capítulo cuarto, haremos cita de la evolución del actual artículo 96 constitucional, con lo que conoceremos los motivos históricos de nuestro procedimiento, estudiando también las importantes reformas de 1928 y 1994, dando paso al análisis de cada una de sus etapas con base en los acuerdos parlamentarios en que acaba normándose el objeto central de nuestro texto, tomando como referencia el reciente nombramiento del ahora ministro Eduardo Medina Mora, y que vale decirlo, no ha sido distinto de los hechos en los últimos años. Finalmente, planteamos una propuesta de reforma al actual sistema de nombramiento, particularmente en el proceso de integración de la terna que está a cargo del presidente de la República, haciendo también un análisis crítico a los aspectos en que vemos menos sólido nuestro procedimiento, debido a la falta de un marco normativo que ofrezca generalidad, certeza jurídica y transparencia, y como ello puede afectar al más Alto Tribunal mexicano.

Capítulo 1. El Juez Constitucional

“Uno de los grandes bienes de los gobiernos libres es la libertad que tiene todo ciudadano para cultivar su entendimiento. El más firme apoyo de las leyes es aquel convencimiento íntimo que tiene todo hombre de los derechos que le son debidos, y de aquel conocimiento claro de sus deberes y obligaciones hacia sus conciudadanos y hacia la patria...”.

José María Luis Mora
Pensamientos sobre educación pública (1823)

1.1 Crecimiento de la justicia constitucional.

El tema de la justicia constitucional en nuestros tiempos, ha adquirido una gran relevancia por cuanto al terreno que ha logrado materializar, incluso desconociendo fronteras. Su éxito radica en las modificaciones que los gobiernos paulatinamente han venido instrumentando en sus propios marcos normativos a través de sus constituciones y sus mecanismos de protección de derechos fundamentales,² obligando con ello a ampliar los alcances de las interpretaciones y redimensionando las estructuras argumentativas de los jueces y autoridades en sus resoluciones, razones por las que no podemos menospreciar el importante capital con el que contribuye el poder judicial a la consolidación de un Estado de derecho, como apunta Miguel Carbonell:

² Podemos tomar la definición formal de derechos fundamentales propuesta por el maestro Luigi Ferrajoli: “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”. Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, editorial Trotta, 2010, p. 37.

“El Poder Judicial debe ser concebido, dentro del marco de un Estado eficiente, como un servicio público de la mayor relevancia para la población. En este sentido, jueces y tribunales deben funcionar de tal modo que generen confianza en los usuarios de los servicios de la justicia. En periodos de gran desconfianza hacia el Poder Judicial los ciudadanos de algunos países de América Latina han desistido masivamente de ir a los tribunales para buscar las soluciones de sus problemas”.³

Este crecimiento, en consecuencia, se ha reflejado en la nómina de los derechos constitucionales, “el desarrollo histórico de los derechos humanos al menos hasta el presente -apunta el profesor Carbonell- se ha realizado de manera acumulativa; es decir, ninguno de los derechos humanos que se habían consagrado en el pasado han sido repudiados o desconocidos. Al contrario, podría decirse que la de los derechos es una matriz expansiva”.⁴ Sin embargo, penosamente en no pocas veces se ve inaccesible la posibilidad de su efectividad real. Al mismo tiempo, la expansión del constitucionalismo demanda necesidades de especialización y compromiso de la justicia constitucional, a través de sus operadores, circunstancia que en ocasiones no se materializa.

A mayor precisión, hoy día se habla del reconocimiento de derechos humanos previstos en instrumentos internacionales, lo cual provoca que el marco constitucional se “extienda”, dando paso a la justicia convencional, sobre la que apuntaremos más

³ Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, 2ª ed., México, UNAM-IIJ, 2004, p. 110.

⁴ Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 19.

adelante. La adopción de estos tratados o convenciones internacionales, está produciendo uno de los logros más notables en el ámbito global de la protección de los derechos humanos.

1.2 El campo del juez constitucional.

Ahora bien, el juez constitucional se enfrenta a diversas problemáticas en su campo de trabajo. Los documentos constitucionales, dependiendo de su *techo ideológico*⁵ como le denomina el profesor Néstor Pedro Sagüés, sustentan su base interpretativa según la doctrina ideológica con la cual estén deliberadamente cargados, de aquí que puedan llamárseles constituciones de naturaleza social o liberal, por decir un ejemplo. Así, los valores, principios o derechos contenidos en la constitución van inclinándose sobre tal o cual sentido interpretativo.

En una segunda aproximación, y ejemplificando con las constituciones en Latinoamérica, siguiendo al propio Pedro Sagüés, estas se distinguen por el exceso y detallismo en la formulación de derechos constitucionales, y agrega “ello se debe en parte a dos razones: muchas de esas constituciones son excesivamente largas, transformándose en ‘constituciones código’, que abordan a menudo temas que son propios de una legislación ordinaria”.⁶ Son documentos que contribuyen a dificultar la

⁵ Véase Pedro Sagüés, Néstor, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004, p. 11 y siguientes.

⁶ *Ibidem*, p. 16.

labor de los jueces. Uno de estos conflictos se relaciona con los denominados "derechos imposibles", es decir, aquellos que simple y llanamente el Estado no puede dar cumplimiento material y se convierten en recurrentes discursos de difícil ejecución para los gobiernos, quedando a la deriva la efectividad real en beneficio de los ciudadanos. Es aquí donde la justicia constitucional suele aparecer con nuevos alcances, por ejemplo, cuando los derechos consagrados en la constitución no pueden ser cumplidos debido a la carencia económica de los gobiernos, los jueces encargados de resolver en los casos concretos, están llegando hasta plantear la posibilidad de redirigir las partidas presupuestales del Estado, que en principio, han sido establecidas para otros fines, pero que a su consideración, están en niveles menos primordiales que el propio cumplimiento de los derechos fundamentales. Esto evidentemente no está exento de nuevos conflictos de interpretación, e incluso podría trastocar el principio de separación de poderes - conflictos competenciales entre el poder legislativo y el poder constituyente-. Sin embargo, este es solo una de las diferentes controversias contra las que combate la contemporánea justicia de la constitución.

En otro aspecto del control de la constitución, no podemos dejar de alertar que en la realidad, las infracciones constitucionales, ya sea por acción u omisión, pueden provenir, y a veces no con escasa frecuencia, de los propios poderes constituidos, llámese poder legislativo y ejecutivo, que son las mismas figuras del Estado que nombran o designan a quienes tienen la encomienda de controlar y vigilar la constitución, ello sin dejar de advertir que también los ciudadanos vulneran y obstaculizan muy a menudo, el

ejercicio de sus propios derechos constitucionales, en lo que la doctrina ha llamado *contraderechos*, “el *contraderecho* –define Sagüés- intenta presentarse como un ‘derecho’ constitucional, pero distorsionado y practicado con violencia y daño contra el titular de otro derecho constitucional”.⁷ En ambos casos, ya se trate de infracciones cometidas por los poderes públicos o por los propios ciudadanos, nos encontramos ante una notable apatía de los jueces constitucionales, convirtiéndose vergonzosamente en una práctica común, o dicho con precisión, en una cotidiana omisión, que está materializándose implícitamente en la despenalización de conductas que calificarían de delictivas, sobre todo en el caso de los *contraderechos*.

En la medida que los sistemas de control de leyes instauran y van otorgando fuerza a los tribunales constitucionales, cualquiera que sea su denominación, Sala, Corte Suprema o Corte Constitucional, el papel de la justicia se enriquece en todos los sentidos. El quehacer judicial adquiere un rol fundamental en el Estado de Derecho, por cuanto significa también un principio democrático. No obstante, la administración de justicia, y en particular la tarea de anular las normas contrarias a la constitución, entra en conflicto desde el momento en que los otros poderes constituidos también se asumen como entidades democráticas que emanan de la voluntad popular y de la misma constitución.

⁷ *Ibidem*, p. 21-22.

Así pues, el poder legislativo y el poder ejecutivo, personificados por el Congreso y el presidente en uno y otro caso, fundados en una concepción democrática, se levantan como una barrera frontal contra la justicia constitucional, por lo que el control de leyes apoyado en la supremacía de la constitución,⁸ tiene la prístina encomienda de proteger los derechos fundamentales.

En la realidad, la justicia constitucional no está libre del ambiente político que de facto impera reiteradas veces en la relación que los tribunales o cortes supremas tienen con los poderes constituidos, ello puede deberse al sistema de nombramiento de los jueces y su cercanía al gobierno. En un orden ideal, la justicia constitucional debería situarse por encima de los factores políticos, siendo los límites normativos su única guía de actuación, señala el jurista Maurizio Fioravanti, “en concreto, si todas las libertades se fundan sólo y exclusivamente sobre las normas del Estado, se debe por fuerza admitir que existe ahora un solo derecho fundamental, el de ser tratado conforme a las leyes del Estado”.⁹ No obstante así, los jueces constitucionales han sabido penetrar en el

⁸ En este sentido, el principio de supremacía constitucional “...permite ordenar y dar unidad a todo el orden jurídico con base en un sistema de fuentes del derecho cuya estructura es piramidal. La fuente máxima (y por ello es norma suprema) es la Constitución. Esta, a través de las normas de producción jurídica, regula los procedimientos mediante los cuales deben ser creadas las normas ordinarias... significa que cualquier ley ordinaria creada por el Parlamento, no sólo debe surgir de acuerdo con el procedimiento previsto por la Constitución, sino que también debe respetar el contenido de la misma... El Poder Legislativo no puede producir una ley que en su contenido vulnere los principios y valores que establecen los derechos fundamentales”. Gutiérrez Rivas, Rodrigo, voz “Supremacía constitucional”, en *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3ª ed., coordinador Miguel Carbonell, tomo II, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 1284.

⁹ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 6ª ed., Madrid, editorial Trotta, 2009, p. 120.

contenido de las normas, a través de sus interpretaciones y sentencias, que en el fondo puede decirse, constituyen un tipo de creación legislativa.

La tarea de la regularidad de las normas consta fundamentalmente en el examen del dispositivo ordinario frente al canon constitucional, a fin de deducir su inconstitucionalidad, en palabras de Hans Kelsen “una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad del procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala”.¹⁰ Esta colisión entre el texto legal y su inconstitucionalidad ha sido determinada por la incompatibilidad de aquel con alguna norma, valor o principio constitucional, por lo cual la sentencia¹¹ ha estimado que el derecho fundamental fue vulnerado, como señala el profesor Carbonell, “la compatibilidad entre la Constitución y el resto de las normas debe ser tanto formal – es decir que la creación de normas siga el procedimiento específico-, como sustancial – que el contenido de las normas no sea contrario a la Constitución-”.¹²

En la evolución de la jurisdicción constitucional podemos encontrar diversos elementos que nutren a las nuevas dinámicas argumentativas de los jueces y que construyen las decisiones judiciales. Es evidente que en lo contemporáneo, la variedad

¹⁰ Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 23.

¹¹ Para una referencia completa sobre tipologías de sentencia en la jurisdicción constitucional, véase César Landa, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 85 y siguientes.

¹² Carbonell, Miguel, “Apuntes para una Teoría de la Constitución”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coordinadores), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 183

de sentencias está comprometida también con el status de los propios tribunales constitucionales, y que sus decisiones difícilmente pueden desvincularse de los factores políticos que las rodean. Dentro de este eje, los tribunales no constriñen su tarea al exclusivo análisis de lo constitucional, sino por el contrario, deben conjugarlo con los diversos principios de índole político que la propia constitución dicta y consagra, al respecto concluye el profesor Juan Manuel Acuña:

“...la Jurisdicción Constitucional, en sus diversos modelos, ha ido asumiendo un papel cada vez más preponderante, desarrollando su actividad en dos grandes áreas, la protección y desarrollo de los derechos fundamentales y, en ejercicio de la jurisdicción constitucional orgánica, en la solución de conflictos competenciales entre poderes, tanto en sentido vertical como horizontal, asumiendo, especialmente en este último caso, un rol político incuestionable”.¹³

1.3 Notas generales sobre los modelos de control constitucional.

Si bien hasta ahora hemos revisado panorámicamente el campo de acción del juez constitucional, estimo necesario también esbozar de modo muy general los dos grandes sistemas de control¹⁴ mediante los cuales opera la protección de los derechos

¹³ Acuña, Juan Manuel, “La expansión de la jurisdicción constitucional en América Latina”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coordinadores), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 211.

¹⁴ En palabras de Riccardo Guastini: “Si el control sobre las leyes es concentrado, entonces solamente el tribunal constitucional es intérprete auténtico de última instancia de las normas constitucionales en cuestión... Si, por el contrario, el control sobre las leyes es difuso, entonces, en línea de principio, todo

fundamentales. En la doctrina del derecho procesal constitucional se establece que el control de la constitución que se ejerce eminentemente por conducto de un órgano especializado se denomina sistema judicial concentrado, sin embargo, el modelo de control que permite la participación de jueces ordinarios, se identifica con el denominado sistema americano o difuso, basado en la *judicial review*.¹⁵

- I. El sistema de control norteamericano o difuso.** El modelo de control norteamericano que surgiera del conocido caso *Marbury vs Madison*,¹⁶ presenta como características más relevantes el que su ejercicio corresponde a toda la jurisdicción ordinaria en cualquier proceso, el resultado del examen de la inconstitucionalidad es la desaplicación de la norma, las resoluciones únicamente tienen efectos para las partes en el litigio, por lo que la norma sigue surtiendo efectos generales para el resto de los ciudadanos. Al respecto, señala Luigi Ferrajoli "...consiste en la no aplicación en el caso concreto,

juez es competente para aplicar las normas constitucionales en cuestión." Véase Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, Mínima Trotta, 2010, p. 47.

¹⁵ "La *judicial review* es un tema que se analiza –indica el profesor Domingo García Belaunde– dentro de aquellos destinados al proceso o a lo constitucional, y por cierto, está presente en todas las áreas del derecho, ya que la *judicial review* se hace a través de cualquier proceso, ante cualquier juez, en cualquier instancia y tratándose de cualquier materia. Es algo así como un principio constitucional, que se hace efectivo a través de los jueces, y cuando está en juego cualquier interés", García Belaunde, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Tomo I, 5ª ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, 2006, p. 306.

¹⁶ Sobre este asunto, señala el profesor Carbonell: "En realidad el caso *Marbury* no se refiere exactamente a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar –para hacer efectiva– la Constitución y, dentro de ella, los propios derechos. Es decir, *Marbury* trata de un asunto de Teoría General de la Constitución (la supremacía constitucional) y de Teoría de Derecho Procesal Constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales)". Para una completa explicación de este importante caso, véase Carbonell Miguel, *Para comprender los derechos. Breve historia de sus momentos clave*, Perú, Palestra editores, 2010, pp. 285 y siguientes.

aunque no en la anulación de la norma inconstitucional. Ésta, por tanto, permanece en vigor aun después del reconocimiento de su ilegitimidad, aunque condicionada por el valor vinculante del precedente, sobre cuando ha sido establecido por los tribunales supremos”.¹⁷

II. El sistema de control concentrado. El modelo concentrado o europeo, planteado por Hans Kelsen, llamado también como sistema austriaco por la constitución de ese país de 1920, establece que el control de regularidad no puede ser ejercido por la jurisdicción ordinaria, sino solo a través de un órgano especializado en la materia, llámese Tribunal o Corte Constitucional, el cual no forma parte del poder judicial sino que se constituye como una entidad autónoma que monopoliza y concentra el control constitucional mediante procesos especiales, y tiene atribuciones de anular las normas con efectos generales,¹⁸ en palabras del propio Kelsen: “Es un órgano diferente a él, independiente de él –refiriéndose al Parlamento- y, por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales, esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional”.¹⁹

¹⁷ Ferrajoli Luigi, José Juan Moreso y Manuel Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, México, editorial Fontamara, 2010, p. 101.

¹⁸ “...la anulación del acto inconstitucional es la que representa la garantía principal y la más eficaz de la Constitución. Sin embargo esto no significa que no pueda pensarse en otros medios de asegurar la regularidad de los actos que le son subordinados”, Hans Kelsen, op. cit., p. 49.

¹⁹ *Ibíd*em, p. 52.

Considero que actualmente no podemos encuadrar el control constitucional mexicano en alguno de los sistemas citados, sino que adopta características de ambos, como apunta el ministro de la Corte José Ramón Cossío "...nunca tuvimos un sistema jurisdiccional semejante al estadounidense o al europeo y, por lo mismo, no podemos decir que tuvimos desvíos respecto de algún tipo de ortodoxia. En realidad nuestro sistema de control de regularidad jurisdiccional tuvo desde sus orígenes elementos propios".²⁰ Lo anterior se acentúa considerando las novedades que aportan las últimas reformas constitucionales y la sentencia que enseguida revisamos.

1.4 La justicia constitucional mexicana a partir de la sentencia Radilla Pacheco.

Ahora que hemos hecho algunas consideraciones generales sobre el quehacer del juez constitucional, revisemos lo que corresponde al marco procesal mexicano, por lo cual es necesario referir brevemente las notas más relevantes de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*,²¹ al amparo fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de 22 de noviembre de 1969 y

²⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª ed., México, UNAM-IIJ, 2013, p. 214.

²¹ El motivo del litigio se refirió "a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho 'se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos", véase el párrafo 2, Capítulo I "Introducción de la causa y objeto de la controversia" de la propia Sentencia.

ratificado por México el 18 de diciembre de 1980, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada,²² debido a la trascendencia en sus términos condenatorios para México y en general para la justicia constitucional de nuestro país.

Por principio de cuentas, podemos decir que la sentencia de la CIDH se adelantó a la importante reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la cual, a juicio de una gran parte de la doctrina mexicana, constituye el avance más distinguido en esta materia desde la propia promulgación de la Constitución en 1917.

En ese sentido, podemos destacar los siguientes puntos de la sentencia de la CIDH:

I. Que en materia penal, tratándose de presuntos responsables de violaciones de derechos humanos que fueran o hubieran sido funcionarios militares, se sometieran a la jurisdicción ordinaria y no gozarán del fuero militar, al respecto señala la sentencia:

“...debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense,

²²Al efecto, precisa la Sentencia en su párrafo 51, Capítulo IV “Competencia”: “La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002”.

dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.²³

Sobre este punto, precisa Alonso Gómez-Robledo: “En forma reiterada, la Corte Interamericana ha destacado que la jurisdicción militar en un Estado democrático, ha presentado una franca tendencia a reducirse e incluso a desaparecer, por lo que en los casos de Estados que todavía la contemplan, esta debe ser utilizada cuando parezca estrictamente necesario”.²⁴

II. Ejercicio de control de convencionalidad ex officio por parte del poder judicial:

“En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.²⁵

²³ Véase párrafo 274 de la Sentencia, ubicado en el Capítulo IX, inciso B. “Actuaciones en la jurisdicción militar”.

²⁴ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco VS México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XI, México, IJ-UNAM, 2011, p.576.

²⁵ Véase párrafo 339 de la Sentencia, Capítulo XI “Reparaciones”.

III. Reformar los artículos 57 del Código de Justicia Militar y artículo 215 A del Código Penal Federal, para compatibilizarlos con los estándares e instrumentos internacionales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como principal responsable del poder judicial federal del Estado mexicano, se avocó a analizar de fondo la sentencia y sus puntos condenatorios, determinando bajo el *Expediente Varios 912/2010*,²⁶ publicada el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, lo que a continuación muy brevemente destacamos.

a) Controles de constitucionalidad y de convencionalidad en sus vertientes difusas. Respecto a este, que consideramos el tema más relevante de la sentencia, la Corte tuvo que replantear los parámetros del control de constitucionalidad que venía dictando la actuación en el sistema jurídico mexicano, los cuales podemos resumir como sigue:

i. En relación al control de la regularidad constitucional en el modelo difuso, es decir, aquel en el que los jueces incidentalmente pueden analizar la inconstitucionalidad de las normas, estos deberán hacerlo a la luz de la protección constitucional así como la que

²⁶ Sobre este documento, apunta el ministro Cossío: “se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional en tanto estableció de manera novedosa un completo modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico”, Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., p. 166. Cabe señalar que en esta obra, el ministro Cossío expone una magnífica disgregación de los controles de la regularidad, como él les denomina, con base en la resolución de la Suprema Corte.

ofrecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los términos siguientes:

“Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia”.²⁷

En ese sentido, la Corte determinó que todos los jueces mexicanos, de órganos federales, estatales y del Distrito Federal, a excepción de las vías de control concentrado en las que pueden hacer declaratorias de invalidez, están obligados a dejar de aplicar las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en esta materia.²⁸

²⁷ Párrafo 29 de la Resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010.

²⁸ Al respecto acota el ministro Cossío. “Es verdad que el reconocimiento de este control tiene hasta ahora una base exclusivamente jurisprudencial y, por lo mismo, está sujeto a las contingencias propias de éste (cambios de integración, modificación del criterio mismo, etcétera)”. Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., p. 179.

Sobre el resultado de los efectos del control constitucional, sintetiza el profesor Santiago Nieto: “las autoridades jurisdiccionales federales podrán expulsar normas del sistema jurídico; las electorales podrán hacer control constitucional concreto, desaplicando disposiciones que sean contrarias a la Constitución; las autoridades jurisdiccionales locales podrán desaplicar igualmente normas contrarias a la Carta Magna”.²⁹

ii. En relación al control de la regularidad convencional en el modelo difuso, aplican los mismos señalamientos que vertimos en el inciso anterior, pero en su vertiente de la *convencionalidad*, como apunta el ministro Cossío “...cuando los juzgadores del país, todos ellos, consideren que la norma general que deben aplicar en un juicio es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano, deberán dejar de aplicar el precepto y resolver en consecuencia”.³⁰

b) Obligatoriedad de las sentencias emitidas por la CIDH. La Corte estableció que son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación, las sentencias condenatorias dictadas por la CIDH en aquellos casos en los que el Estado mexicano sea parte, en los términos siguientes:

²⁹ Nieto Castillo, Santiago, “El control de convencionalidad. Una aproximación”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXII, número 257, enero-junio 2012, México, UNAM, p. 421.

³⁰ Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., p. 183.

“Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”.³¹

Asimismo, la Corte estableció que la jurisprudencia de la CIDH que derive de sentencias en donde México no sea parte, tiene calidad de orientadora “en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional”,³² toda vez que de no ser así deberá preferirse la interpretación interna, atendiendo el principio *pro persona*. Sin embargo, el criterio aquí referido ha quedado superado en virtud de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, de 3 de septiembre de 2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia estableció respecto a este punto que todas las interpretaciones de la CIDH son de aplicación obligatoria:

“Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación

³¹ Párrafo 19 de la Resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010.

³² Párrafo 20 de la Resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010.

de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”.³³

c) El principio *pro persona*. Aunado a los puntos anteriores, la Suprema Corte destacó lo que en doctrina se ha llamado principio *pro persona* que se desprende del artículo 1 de la constitución, reformada en junio de 2011 (de la cual expondremos algunos puntos más adelante), y en cuya virtud todas las autoridades³⁴ del país están obligadas a adoptar la interpretación más favorable de entre los derechos humanos contenidos en la constitución y los reconocidos en tratados internacionales suscritos por México, aún a pesar de disposiciones inferiores que la contravengan, según establece la última parte del propio artículo 133 constitucional: “todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la

³³ Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, resuelta el día tres de septiembre de dos mil trece, pp. 63 y 64.

³⁴ ¿Qué engloba todas las autoridades del país?, a juicio del ministro Cossío “con independencia de si pertenecen al orden constitucional, al federal, al del Distrito Federal, a los estados o a los municipios, a los órganos de producción normativa que pueden ser identificados como ‘autoridades públicas’ ello sin tomar en cuenta su carácter legislativo, ejecutivo, jurisdiccional o cualquier otra forma de identificación orgánica imaginable (órganos constitucionales autónomos, por ejemplo)”. Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., p. 185.

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona”.³⁵

1.5 La labor actual del juez constitucional en México.

La sentencia de la CIDH en el asunto Rosendo Radilla constituye uno de los precedentes más significativos en el marco jurídico mexicano y en particular del derecho procesal constitucional, y que junto a la resolución de la Suprema Corte en el estudiado Expediente Varios 912/2010, inserta en la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos que ahora sintetizamos, conforman, en pocas palabras, el actual paradigma del juez constitucional de nuestro país, como señaló la propia Corte al resolver la contradicción 293/2011 citada: “Este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos y en especial a este Alto Tribunal un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo”.³⁶ Por ello, considero útil, antes de referirme a los sistemas de nombramiento, enmarcar a grandes líneas las directrices de acción de los jueces mexicanos.

³⁵ Párrafo 27 de la Resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010.

³⁶ Contradicción de Tesis 293/2011, pp. 31 y 32.

Es innegable que la responsabilidad del poder judicial se ha visto engrandecida con la facultad de sus jueces de realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin embargo, tal atribución al ejercerse de manera difusa e independiente, puede llevar al choque de los criterios de inconstitucionalidad, por lo que es ahí donde radica la importancia de que esos criterios se unifiquen en certidumbre jurídica para el ciudadano, debiendo prevalecer la interpretación final de la Suprema Corte de Justicia.

El alcance que da a los jueces las nuevas reformas en materia de derechos humanos permite pensar en un fortalecimiento de la protección y respeto de las personas, sin embargo, se agota en la inaplicación de las normas que contravienen la Carta Constitucional, la otra parte corresponde al resto de los poderes públicos y a las autoridades en general. El nuevo horizonte que viene integrando la CIDH a través de sus sentencias e interpretaciones, también constituye un moderno sistema de análisis y de resolución, elementos de indispensable conocimiento para los jueces mexicanos.

Exploremos ahora algunos de los aspectos más relevantes que incorporó la reforma a la constitución de 10 de junio de 2011, particularmente los términos de los tres primeros párrafos del artículo primero:

a) Sustituye la antigua denominación de garantías individuales por derechos humanos, adaptándose a los instrumentos internacionales, lo cual en opinión del ministro

Jorge Pardo Rebolledo contribuye a precisar su diferencia: “esto permite, además, distinguir entre los derechos humanos y los medios de protección por los cuales aquellos se hacen exigibles, garantías constitucionales, lo que termina con la arraigada confusión entre dichos términos dentro del sistema mexicano”.³⁷

b) Distingue los derechos humanos de las garantías. En el pasado, la fuerte asociación entre estos conceptos llevaba a sostener que sin la existencia de garantías que efectivamente protegieran los derechos, estos últimos se quedaban en normas programáticas, ahora se precisa expresamente que las personas gozan de derechos reconocidos y de garantías para su protección, aún en ausencia de estas, al efecto señala Fioravanti, abundando en el Estado de derecho:

“...toda la problemática de las libertades se reduce a la problemática de la actio, de las soluciones jurisdiccionales que se pueden invocar en el caso de que alguien lesione un derecho individual fundado sobre la ley. Esto es precisamente, en síntesis, el Estado de derecho: un mecanismo de rápida, segura y uniforme aplicación de la ley por parte de los jueces... -y agrega en relación a las garantías para su tutela...Lo que importa es sólo que los derechos que la ley reconoce en ese momento sean adecuadamente tutelados, en el sentido de que sea siempre posible recurrir a un juez para su tutela”.³⁸

³⁷ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2012, p.344.

³⁸Fioravanti, Maurizio, ídem.

c) Abre explícitamente el reconocimiento para las personas en el goce no sólo de los derechos humanos previstos en la constitución, sino que además otorga fuerza normativa válida a aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, lo cual impone un universo de límites frente a las actuaciones de autoridades en beneficio de los ciudadanos, en opinión del profesor Marcos del Rosario: “La Constitución ha dejado de ser la norma suprema de control y validación en materia de derechos humanos. Ahora, por vía de la interpretación conforme y el principio *pro persona*, se busca que prevalezca el mejor derecho regulado, ya sea que se encuentre inserto en una norma constitucional, en un Tratado, o bien, -añade- en cualquier otro dispositivo normativo”.³⁹

d) Se refiere a la persona, dejando atrás el concepto de individuo, como el ente que gozará de los derechos humanos, incluyendo a las personas morales y colectivas - como ejemplo inmediato las comunidades indígenas a que se refiere el segundo artículo de la constitución-, circunstancia que se fortalece y compatibiliza con las acciones colectivas contempladas en el numeral 17 constitucional.

e) En atención al principio de supremacía normativa todas las normas vinculadas con la observancia de derechos humanos deben ajustarse e interpretarse conforme a la

³⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos, “De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México”, en *Quid Iuris*, año 8, vol. 22, septiembre-noviembre 2013, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, p. 105.

constitución,⁴⁰ respecto a este punto, precisa el ministro Juan Silva "...si ello es así entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar el cuerpo normativo en el que se halle –y agrega- sea incluso orgánico, y por ende deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona".⁴¹

f) Los tratados internacionales sobre los que deben interpretarse las normas relativas a derechos humanos son todos aquellos que ofrezcan la protección más amplia a las personas, toda vez que lo obligatorio es realizar ejercicios interpretativos apoyados en los estándares más altos para conceder la mayor protección, incluso de aquellos tratados en los que México no sea parte.

g) Sin ser esta la ocasión para profundizar en el método de interpretación conforme, cabe apuntar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo que se estudia, que dicta a los jueces realizar ejercicios de interpretación integradora entre las disposiciones constitucionales y las establecidas en los tratados internacionales, con el fin último de conceder la mayor protección a las personas, apoyado en la interpretación *pro persona* a la cual toma de guía, al respecto, anota el ministro Juan Silva Meza "esto

⁴⁰ Precisa el profesor Del Rosario "Hoy en día la supremacía constitucional no se reduce a ser conceptualizada solamente como una norma jurídica suprema, sino que, ampliando su esencia en un sentido abstracto, incorpora elementos de naturaleza y procedencia distinta, creando así un verdadero bloque, en el cual, los derechos humanos son totalmente prioritarios", *ibídem*, p. 106.

⁴¹ Silva Meza, Juan N, "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 159.

a su vez conlleva extender los alcances de sus derechos al máximo, reducir sus limitaciones al mínimo, a la par que restringir lo más posible el margen de maniobra de las autoridades obligadas a observarlos".⁴² Como se observa, la labor de los jueces debe estar encaminada a generar la interpretación más propicia respecto de los derechos humanos que están en juego, y además, de ser el caso, para las dos partes en el litigio, armonizándolos para ofrecer los efectos mayormente protectores.

h) Por último, el tercer párrafo establece que son obligaciones correlativas a los derechos humanos el que las autoridades los promuevan, respeten, protejan y garanticen, rigiéndose bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con las obligaciones jurídicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.⁴³

Como punto de reflexión para la nueva labor que vienen desarrollando nuestros jueces, el párrafo tercero del artículo primero constitucional mandata, como hemos visto, diversos deberes y obligaciones que, al tenor normativo, tienen que ser atendidos, incluso, ante una regulación oscura, dice el ministro Silva Meza "no es indispensable encontrar fundamento jurídico expreso para que se actualice la observancia de las

⁴² *Ibíd*em, p. 162.

⁴³ En relación a estos últimos deberes del Estado, señala el ministro Juan Silva "...en primer término debe ponerse de manifiesto que, aunque suele hacerse referencia a sus componentes como deberes, en realidad esta expresión se emplea como sinónimo del término obligaciones. Resultaría equivocado pretextar una diferente denominación para disminuir el carácter vinculante de unas y otros. No se trata de deberes morales, sino que se está en presencia de obligaciones jurídicas, todas igualmente exigibles y justiciables. Con una finalidad primordial, combatir la violación impune de los derechos humanos", *ibíd*em, p. 165.

obligaciones y deberes que se han mencionado, solamente no perder de vista la fuerza normativa suprema del texto constitucional y de los textos de los tratados internacionales que contengan normas sobre derechos humanos".⁴⁴ Si bien por el principio de legalidad las autoridades pueden realizar aquello que les está expresamente permitido, también lo es que la energía de la supremacía constitucional, apoyada con el principio *pro persona*, se imponen aún en el extremo caso de omisiones legislativas, pues no debe perderse de vista que el objetivo final es lograr conceder la mayor protección a las personas.

Las resoluciones y criterios interamericanos que se están emitiendo en lo contemporáneo, significan desafíos para los juzgadores de nuestro tiempo, figuras como el bloque de constitucionalidad⁴⁵ o el control de convencionalidad difuso, se afianzarán sólidamente en la materia a medida que vayan ganando terreno a través de las propias resoluciones, sin dejar de considerar el nuevo marco constitucional mexicano en el que se inscriben, como señala el profesor Santiago Nieto: "...la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reforma constitucional abren un abanico insospechado de posibilidades para que los jueces y juezas mexicanos y mexicanas ejerzan su función de poder contramayoritario de manera enérgica, respetando y protegiendo el ejercicio de las libertades básicas".⁴⁶

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 166.

⁴⁵ Sobre este concepto señala Del Rosario: "El fortalecimiento en materia de derechos humanos dentro del marco constitucional se concretiza, con la instauración de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, criterios y/o jurisprudencia internacional, así como cualquier otra ley en la que se preserve y tutele de alguna forma la dignidad de la persona", *op. cit.*, pp. 108 y 109.

⁴⁶ Nieto Castillo, Santiago, *op. cit.*, p. 454.

Como hemos analizado, la “inserción”, en palabras del ministro Cossío, de la sentencia Rosendo Radilla en el reformado marco jurídico nacional en materia de derechos humanos, conlleva una labor significativamente compleja por lo que estimamos, se trata del reto más desafiante al que se enfrentan los jueces y autoridades de nuestro país.⁴⁷ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló un notable trabajo en el Expediente Varios 912/2010: “Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*. Con ello se generó una solución integral acerca del modo como los órganos del Estado de los diversos órdenes jurídicos que componen nuestro Estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional”,⁴⁸ supremacía que con la reforma de 2011, debe vincularse con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, de tal suerte que los jueces pueden advertir de oficio violaciones a la constitución, lo cual exige mayores esfuerzos analíticos, como apunta el ministro Jorge Pardo: “Queda entonces una gran tarea que debemos cumplir todos los actores del Estado mexicano a efecto de procurar, en la medida de lo posible, no repetir otro caso Radilla; pero sobre todo aprender de esta experiencia y retomar en nuestra labor diaria todos los aspectos trascendentales que surgieron con motivo de este asunto”.⁴⁹

⁴⁷ En dura crítica del profesor Karlos Castilla, el reto es “...entender que el derecho de origen internacional es parte relevante del sistema jurídico mexicano, que el derecho de origen internacional debe ser observado y aplicado por la simple razón de que fue incorporado a nuestro orden jurídico nacional”. Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del caso Radilla Pacheco”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XI, México, IJ-UNAM, 2011, p.622.

⁴⁸ Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., p. 166.

⁴⁹ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, op. cit., p. 346.

CAPÍTULO 2. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO

“México es el país de los contrastes. Sobre una tierra maravillosamente rica, vegeta un pueblo incomparablemente pobre. Alrededor de una aristocracia brillante, ricamente ataviada, pasea sus desnudeces la clase trabajadora. Y como para que todo sea contraste en México, al lado de una gran ilustración adquirida por algunas clases, se ofrece la negrura de la supina ignorancia de otras...”

Ricardo Flores Magón
En pos de la libertad (1910)

Por regla general, los propios órganos del Estado tienen la facultad de nominar y elegir a sus jueces constitucionales, sin embargo, resulta interesante estudiar bajo qué procedimiento se seleccionan los integrantes de las Cortes Constitucionales en cada país.

Como veremos en el presente capítulo, la voluntad del constituyente se ha plasmado con relativa homogeneidad en los países que a continuación se estudian (Estados Unidos, España, Italia, Alemania, Colombia y Argentina), por lo que haremos énfasis en las notas distintivas en cada caso. Por ejemplo, contrasta el fuerte involucramiento de la sociedad norteamericana en la elección de los *Justices*, frente a la pasividad que ha llegado a mostrar el cuerpo legislativo italiano para elegir a los jueces de la Corte Constitucional, lo que incluso le ha llevado a incumplir el plazo establecido para hacerlo. Así como también es un método seguido en estos países, los acuerdos entre los partidos políticos para elegir candidatos de manera equitativa o repartida entre ellos, de modo que puedan “asegurarse” jueces en el Alto Tribunal, que en un determinado momento pudieran velar por sus intereses, ejemplo claro es el método

alemán y de elección indirecta en el que en primera instancia se integra una comisión que posteriormente será la encargada de efectuar la elección de los jueces del Tribunal Federal.

El texto que a continuación se presenta, ofrece un breve estudio de derecho comparado con el que se busca establecer un panorama de referencia con las prácticas y procedimientos seguidos en otros países en la integración de sus Tribunales Constitucionales.

2.1 Estados Unidos.

El principio de la separación de poderes planteado en el tratado *Del espíritu de las leyes* de Montesquieu, se instauró en Estados Unidos para fortalecer su estructura constitucional, y que al paso de los años se ha consolidado como una de las instituciones fundamentales del constitucionalismo moderno. En ese sentido, para Montesquieu la actuación del poder judicial se limitaba a la aplicación del dictado legislativo, sin embargo en la teoría norteamericana, se le atribuyó un peso más importante dentro del equilibrio de poderes. No obstante que para *los federalistas*, el poder judicial representaba el papel del más débil de los tres poderes, reconocieron que de no actuar de manera independiente a las otras ramas de gobierno, dicho equilibrio se afectaría severamente.⁵⁰

⁵⁰ Véase la carta LXXVIII de Hamilton en "El Federalista".

Otro legado de la doctrina constitucional norteamericana es la teoría de la supremacía de la constitución, que en términos generales dicta que el poder judicial debe controlar aquellas leyes contrarias a la Ley Suprema, en garantía inexcusable de la primacía de la constitución como norma jurídica máxima, sin que ello signifique superioridad frente a los otros poderes, en el fondo solo busca ponderar la voluntad primigenia del Constituyente, que debe prevalecer y que se encuentra en la propia letra constitucional, al respecto escribió Alexander Hamilton:

“Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad entre otras varias, de mantener esta última dentro de los límites asignados a su autoridad... Por lo tanto –apunta Hamilton-, si los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de una Constitución limitada, en contra de las usurpaciones legislativas, esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como esto a estimular en los jueces ese espíritu independiente...”⁵¹

En ese sentido, uno de los temas a subrayar con que contribuye el constitucionalismo norteamericano, es la independencia del poder judicial, los jueces de los Estados Unidos, y particularmente del Tribunal Supremo, gozan de una gran autonomía, en buena medida gracias a la autoridad que les otorga el marco institucional.

⁵¹ Hamilton, Alexander, James Madison, y John, Jay, *El federalista*, 2a. ed., trad. de Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2001, pp. 332-333.

En general la rama judicial de ese país ejerce una fuerte influencia y sirve como modelo a seguir para algunos países latinoamericanos, como señala el profesor Germán López: “Los Estados Unidos ofrecen una visión muy especial de la creación judicial pues por antonomasia, es el imperio americano el que ofrece el mejor laboratorio debido a su *common law*. La cultura jurídica norteamericana se ha caracterizado desde sus inicios por ser antiformalista y pragmática, al contrario de lo que acontece con la europea”.⁵²

El origen del nombramiento de los jueces norteamericanos, se remonta a las designaciones, así como destituciones, que los reyes de Inglaterra dictaban sobre las autoridades en la época de las Colonias. Procedimiento que pronto fue corregido en las constituciones de los estados, a fin de que fueran los órganos legislativos en quienes recayera esa facultad. Por su parte, la constitución de los Estados Unidos también modificó ese método, para establecer la facultad del presidente de proponer a los jueces del Tribunal Supremo con el consejo y consentimiento del Senado, propiciando una coparticipación entre poderes, conforme a la sección 2 del artículo II, en los términos siguientes:

“Artículo II. ...

Segunda Sección. ...

⁵² López Daza, Germán Alfonso, “El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?”, en *Revista mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones constitucionales*, Número 24, Enero – Junio 2011, IIJ-UNAM, p. 174.

1. El Presidente...
2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos".⁵³

La constitución norteamericana no establece el número de integrantes de la Corte Suprema, por lo que el Congreso ha variado en distintas épocas su integración. Originalmente fijó el número de jueces del Tribunal en seis, pero a lo largo de su historia ha habido de cinco hasta 10 miembros. Sin embargo, en 1869 el número de integrantes se estableció en nueve y desde entonces así ha permanecido.⁵⁴

⁵³ "Article II. ...

Section. 2. ...

2. He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, shall appoint Ambassadors, other public Ministers and Consuls, Judges of the supreme Court, and all other Officers of the United States, whose Appointments are not herein otherwise provided for, and which shall be established by Law: but the Congress may by Law vest the Appointment of such inferior Officers, as they think proper, in the President alone, in the Courts of Law, or in the Heads of Departments".

⁵⁴ Los nueve *Justices* que componen actualmente la Corte Suprema son: John G. Roberts, Jr., *Chief Justice*, Antonin Scalia, Anthony M. Kennedy, Clarence Thomas, Ruth Bader Ginsburg, Stephen G. Breyer, Samuel Anthony Alito, Jr., Sonia Sotomayor y Elena Kagan.

En cuanto a la combinación del presidente y del Senado en el proceso de nombramiento establecido en la constitución, señaló Hamilton: “Se ha dicho que una de las ventajas que hay lugar a esperar de la colaboración del Senado en este asunto de los nombramientos consiste en que contribuirá a la estabilidad de la administración. Sería necesario el consentimiento de ese cuerpo tanto para remover como para nombrar – sigue apuntando- se ha sugerido en algunas ocasiones que serviría para darle al presidente una influencia indebida sobre el Senado y, en otras, que tendría la tendencia opuesta...”.⁵⁵

Los *Justices* de la Corte Suprema así como los *judges* federales de primera y segunda instancia son nombrados por el presidente con el voto de aprobación mayoritario de la Cámara de Senadores. A propósito de nombramientos,⁵⁶ cabe mencionar brevemente lo ocurrido con el juez Marbury, en el año 1800, que derivó en una de las controversias con más trascendencia e importancia para la historia del procesalismo constitucional. Siendo presidente de los Estados Unidos John Adams “...hizo dos nombramientos si bien con aprobación del Senado, lo fue a última hora. Por

⁵⁵ Hamilton, Alexander, James Madison, y John, Jay, op. cit., p. 326.

⁵⁶ Los primeros años de vida de la Corte Suprema estadounidense no fueron sencillos, de hecho su integración y la permanencia de sus miembros fue muy frágil, “...En efecto, durante la primera década de funcionamiento del Tribunal Supremo (1790-1800), cinco de los primeros 12 miembros que prestaron servicio en el Tribunal renunciaron, mientras que otros tres nominados (incluido Jay en 1800) declinaron ya sea su designación como miembros del Tribunal o su promoción a presidente del tribunal. Aunque una o dos de estas renunciaciones fueron por razones personales, la mayoría refleja un consenso de que, como había dicho Jay, el Tribunal carecía de “energía, peso y dignidad”. Barker, Robert S., “*Juro Solemnemente*”, en “La Corte Suprema de Estados Unidos: El Tribunal Máximo del país”, editor, eJournal USA: Temas de la democracia, Departamento de Estado de Estados Unidos, abril de 2005, volumen 10, número 2, Washington, D.C. Estados Unidos de América, p. 14.

un lado, nombró a John Marshall como *Chief Justice* del máximo organismo jurisdiccional de los Estados Unidos: el Tribunal Supremo de la Federación... Igualmente nombra a otro miembro de su partido: a Marbury para el cargo de Juez federal del distrito de Columbia”.⁵⁷ El nombramiento del *Chief Justice* no tuvo mayor contratiempo, sin embargo, al juez Marbury no le hicieron la entrega de las credenciales de su nuevo cargo, hecho que impugnó ante el Tribunal Supremo, invocando una ley, la *Judiciary Act* de 1789. La sentencia, en resumen, declaró inconstitucional la *Judiciary Act*.

Retomando el esquema de nombramiento, lo que de fondo contribuye a la estabilidad del sistema de justicia federal de los Estados Unidos, coincide la doctrina, es por una parte la permanencia de por vida en el cargo, mientras los jueces *observen buena conducta*, así como la prohibición constitucional de disminuir su compensación, “...el razonamiento detrás de esta idea era que si un juez podía conservar el empleo, pero se enfrentaba a la posibilidad de una reducción salarial si sus pronunciamientos disgustaban al poder político, entonces también por este motivo el juez sería renuente a emitir este tipo de decisiones”.⁵⁸ La sección 1 del artículo III de la constitución de Estados Unidos establece al respecto:

⁵⁷ Eto Cruz, Gerardo, “*John Marshall y la sentencia Marbury VS. Madison*”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, Tomo I, 5ª edición, México, 2006, p. 38.

⁵⁸ Smith Tefft, Michael Frago y otros, *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos y Asia*, Kirkland & Ellis, LLP, Due Process of Law Foundation, p.2.

“Artículo III. ...

Primera Sección.

1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo”.⁵⁹

Los nombramientos de los jueces del más alto Tribunal norteamericano han mostrado diversas tendencias, como todo proceso de propuesta, implica interacción y análisis de consideraciones legales, políticas y personales. En razón de ello, en la historia de la Corte Suprema ha habido una notable variedad en cuanto al antecedente inmediato de los jueces que la han integrado. Aunque si bien la generalidad atiende a que los nominados sean aliados y comulguen políticamente con los principios políticos del presidente, ha habido *justices* del partido de la oposición; así como un buen número de jueces que siendo gobernadores fueron nombrados a la Corte Suprema,⁶⁰ con lo que

⁵⁹ “Article III. ...

Section. 1.

1. The judicial Power of the United States shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office”.

⁶⁰ “...el presidente Lincoln, un republicano, designó al prominente demócrata Stephen J. Field como miembro del Tribunal en 1863. En 1940, el presidente demócrata Franklin Roosevelt elevó al miembro del Tribunal Supremo Harlan Fiske Stone, un republicano, a la presidencia del tribunal. En 1945, el presidente demócrata Harry Truman designó al senador republicano Harold H. Burton, de Ohio, como miembro del Tribunal. En 1956, tres semanas antes de la elección presidencial, el presidente republicano Eisenhower designó al demócrata William J. Brennan”. Barker, Robert S., op. cit., p. 15.

políticamente ello conlleva. Sin embargo, la tendencia de los últimos años ha sido nominar a jueces de total carrera judicial, por lo que parece que finalmente cobra sentido ponderar las virtudes del jurista a las del político.

Ahora bien, la otra parte que interviene directamente en el proceso de nombramiento de alguna manera ha fijado sus propias reglas dentro de lo no establecido por la constitución, el Senado norteamericano,⁶¹ como ente de equilibrio frente a las intenciones del ejecutivo, puede oponer cualquier tipo de razones para desaprobado el nombramiento, por mencionar algunos escenarios de rechazo podría darse una fuerte oposición partidista; carencia de una base política suficientemente fuerte en ninguno de los dos partidos; una notable antipatía a su filosofía judicial; críticas a la calidad personal, o simplemente dudas sobre su capacidad.⁶²

⁶¹ Particularmente la Comisión Judicial del Senado es la que se encarga de llevar a cabo la investigación de los posibles nombrables "...extiende a cada candidato un exhaustivo cuestionario sobre datos personales para obtener información relativa a sus antecedentes de práctica jurídica, su patrimonio y su producción doctrinaria. La mayoría de las respuestas se incorporan a los registros públicos que se ponen a disposición de los medios y otros actores para su análisis, excepto ciertos datos financieros o información proveniente de la investigación del candidato efectuada por la Oficina Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation, FBI*)". Smith Tefft, Michael Fragoso y otros, op. cit., p. 3.

⁶² Es cierto que la constitución de los Estados Unidos y ningún otro estatuto de tipo reglamentario, dicta las calidades o requisitos que deben reunir los candidatos a *Justices*, excepto que deben ser elegidos por el presidente y aceptados por una mayoría del Senado, "...ninguna experiencia anterior como juez, ninguna pericia como constitucionalista, de hecho, ningún adiestramiento en cuestiones legales, son formalmente necesarias. Sin embargo, virtualmente todos los nombramientos han procedido del conjunto de los que tienen adiestramiento legal y experiencia profesional como abogados y jueces". John Paul Jones, "*La Corte Suprema. Institución Única*", en "*La Corte Suprema de Estados Unidos: El Tribunal Máximo del país*", editor, eJournal USA: Temas de la democracia, Departamento de Estado de Estados Unidos, abril de 2005, volumen 10, número 2, Washington, D.C. Estados Unidos de América, p. 12.

La Corte Suprema de los Estados Unidos es uno de los órganos con mayor independencia respecto de las otras ramas del gobierno, a los *Justices* norteamericanos se les reconoce históricamente esa independencia incluso de los mismos presidentes que los propusieron, como apunta Giovanni Sartori: “La independencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se funda en el carácter vitalicio de los nombramientos de sus jueces, así como en el hecho de que las designaciones se distribuyen en el tiempo de tal manera que ningún presidente –incluso aunque permanezca en el cargo por ocho años- puede integrar una Suprema Corte a modo”.⁶³ Por otra parte, la sociedad de ese país, demanda activamente la absoluta independencia del poder judicial, y es un fenómeno popular que realmente se hace sentir, a través de diferentes vías, apoyados principalmente en la labor investigadora de la Comisión Judicial del Senado. El nombramiento de los *Justices* es un verdadero ejercicio de escrutinio, análisis y reflexión de la sociedad norteamericana.⁶⁴

2.2 España.

En el caso del Tribunal Constitucional español, que concentra en exclusiva determinados medios de control de constitucionalidad, como buen modelo de tribunal europeo, tampoco está exento de los factores meta legales que de alguna u otra forma,

⁶³ Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª ed., México, FCE, 2012, p. 237.

⁶⁴ “Elena Kagan fue postulada en mayo de 2010 y confirmada en agosto de 2010. Sonia Sotomayor fue postulada en mayo de 2009 y confirmada en agosto de 2009. Samuel Alito fue postulado en noviembre de 2005 y confirmado en enero de 2006”, véase Smith Tefft, Michael Frago y otros, op. cit., p. 5.

invaden los formalismos jurídicos y que deforman a las instituciones del Estado. Es innegable que la composición de este órgano también se ve afectada por la práctica y la dinámica de las otras instituciones públicas, y aunque si bien el Tribunal español pese a realizar eminentemente funciones jurisdiccionales, no forma parte del poder judicial, tampoco es menos cierto que no puede aislarse del campo político.

El antecedente inmediato de la composición del Tribunal Constitucional español se identifica con el del antiguo sistema francés, el cual privilegiaba una alta politización para supervisar los actos del parlamento y del gobierno, a causa de presuntas contravenciones a la constitución. Así, en Francia de finales del siglo XVIII, el control de la constitucionalidad estaba a cargo de individuos elegidos a través del sufragio, en preferencia a los formados de carrera judicial. La influencia de este sistema fue recibida en España, para la integración del Tribunal Constitucional. En efecto, la Constitución española de 1978 establece en su artículo 159, lo siguiente:

“Artículo 159.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y

Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”.

Es natural la reflexión que pudiera hacerse sobre la politización del Tribunal Constitucional de España, al ser elegidos diez de sus doce miembros entre el poder legislativo y el Gobierno. Según la doctrina española, la composición del más alto Tribunal deriva de la influencia de las constituciones italiana, alemana y francesa, aunque la integración por doce miembros fue resultado directo de las dificultades del propio constituyente del 78 para convenir otra fórmula, pues en principio deseaban que se conformara por un número impar, lo cual es preferible para este tipo de órganos colegiados y así evitar los empates, que en casos muy singulares pueden erosionar su calidad y prestigio.

Si bien el artículo 159 de la constitución española establece que el Rey nombra a los doce miembros del Tribunal, ello es característico de las monarquías parlamentarias, realmente la elección recae en los órganos que dicho numeral establece, a quien encomienda la tarea de colmar la integración del Tribunal y son los auténticos autores de las propuestas. Puede decirse que la razón por la que existe una intervención tripartita en la composición del Tribunal español, tiene que ver en cierta medida con el principio de separación de poderes “...se defendía esta tesis – señala el profesor Óscar Alzaga- con el argumento de que el origen tripartito de los miembros del Tribunal Constitucional,

al dejar al mismo respaldado por los tres poderes tradicionales del Estado, le otorgaba tanto un significado integrador como la más alta dignidad”.⁶⁵

Ahora bien, una vez referidos los órganos involucrados en las propuestas así como el número de integrantes, detengámonos brevemente en los requisitos que exige el propio artículo 159.2 de la constitución de España, a los cuales pueden verse como límites a la politización de los nombramientos. Ciertamente, la redacción de este artículo acota muy poco el abanico de los nombrables, es decir, como puede cumplir con el requisito un funcionario público, un abogado, un profesor o un juez, tan sólo que compruebe quince años de ejercicio en la abogacía, pues la expresión “de reconocida competencia”,⁶⁶ es tan imprecisa que al final queda a juicio de los órganos proponentes. En apreciación del profesor Alzaga y quien fuera diputado constituyente por el partido Unión de Centro Democrático, la intención del constituyente español fue precisamente establecer un amplio margen sobre el cual pudieran presentar candidatos:

⁶⁵ Alzaga Villaamil, Óscar, “*La composición del Tribunal Constitucional Español*”, en “Tribunales y Justicia Constitucional, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, 2002, p. 8.

⁶⁶ Al respecto, señala el profesor Javier García, refiriéndose al requisito de *reconocida competencia*: “La exigencia de este requisito es consustancial al Estado de derecho. Los candidatos a magistrados constitucionales deberían ser capaces de hacer, en definitiva, tres cosas: distanciarse, como es propio de los juristas independientes; albergar experiencias variadas en fundar sus decisiones en normas, en argumentar en derecho con racionalidad y proporcionalidad, y en manejar muy variadas leyes, así como conocer las líneas principales de la doctrina creada por la jurisdicción constitucional, un legado que deben aplicar y contribuir a mantener o, en su caso transformar”. García Roca, Javier, “*El estatuto de los magistrados constitucionales en España*”, en “Estatuto Jurídico del Juez Constitucional. Libro en Homenaje al Doctor Jorge Carpizo”, Fix-Zamudio, Héctor, César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 736.

“La prioritaria preocupación desde la que se redactó el citado apartado 2 del artículo 159 fuese la obsesión por establecer un freno a la politización y más bien algunos de sus contenidos dispositivos se nos aparecen como fruto del deseo de los constituyentes de construir el más ancho y flexible abanico de los presentables de cara a poder elegir miembro del Tribunal Constitucional”.⁶⁷

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979, se encarga de regular los procedimientos y recursos de que conoce el Tribunal, funcionamiento, operación, entre otros temas. El artículo 16.3 establece que *la designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres*,⁶⁸ y enseguida acota: *Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años*. El mismo ordenamiento establece que *en caso de empate, decidirá el voto del Presidente*, conforme el artículo 90.1. La problemática que representa esta atribución para el presidente es exponencial a la dimensión del asunto que se deba dirimir, fuera de la decisión colegiada, el voto decisivo expone francamente al presidente ante la opinión pública, lo cual hace que previamente valore con detenimiento las alternativas.

⁶⁷ Alzaga Villaamil, Óscar, op. cit., p. 10.

⁶⁸ El artículo 17.1 de la Ley Orgánica prevé anticipadamente las gestiones para los nombramientos que habrán de suceder a los Magistrados en el Tribunal Constitucional: “Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello”.

Es predecible que los Magistrados que toca proponer al Gobierno son, en definitiva, candidatos afines a la propia mayoría gubernamental, en tanto que las dos plazas a elegir por cuenta del Consejo del Poder Judicial, regularmente se colmarán con jueces hechos en carrera judicial, pero por lo que corresponde a las vacantes nombradas por los órganos legislativos, significan en sí, los lugares cuya dinámica se torna en ocasiones más interesante. En principio, las democracias contemporáneas demandan un alto grado de negociabilidad, y los nombramientos de los ocho magistrados constitucionales no son la excepción, el consenso entre los partidos políticos españoles es básico, resulta imposible en la práctica que los ocho magistrados a elegir por los tres quintos de los miembros en cada cámara, sean afines al partido que respalda al gobierno. Sin embargo, en la práctica se han implementado ciertas costumbres, señala Óscar Alzaga: "...es frecuente que, cuando llega el momento de renovar cuatro vacantes de una de las Cámaras, el partido político que está asumiendo la responsabilidad de gobernar se considera con derecho a cubrir dos vacantes con juristas de su confianza. A la vez se reconoce al principal partido de la oposición el derecho de designar a otro y, de hecho sólo el cuarto es objeto de detallado diálogo y subsiguiente consenso".⁶⁹

El artículo 16.1 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (disposición reformada en mayo de 2007), en los términos que determine el Reglamento

⁶⁹ Alzaga Villaamil, Óscar, op. cit., p. 13.

de la Cámara y, en el propio numeral 16.2 establece la obligación de que los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deben comparecer previamente ante las Comisiones. De este modo, las candidaturas presentadas deberán acreditar que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo, y se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto. Con este material y previa la comparecencia personal, en su caso, del candidato propuesto, la Comisión elabora un dictamen adoptado mediante el sistema de voto ponderado que ilustrará al Pleno para su decisión final.

España y su Tribunal Constitucional tampoco exenta el que sus Magistrados sean objeto de negociaciones políticas, en lugar de que el debate se centre en la capacidad de los juristas. En un marco ideal, debieran las fuerzas políticas converger sus deliberaciones en hombres de alto reconocimiento, juristas sobre los que todos tengan una opinión favorable, con el fin de que el prestigio del Tribunal Constitucional y cuya encomiable labor se mantenga al nivel que exige el control de la constitucionalidad de las leyes, como insiste el profesor Javier García Roca: "...profundizar en un perfil objetivo de los candidatos, a veces perdido en las transacciones de los partidos, que facilite la mayoría cualificada necesaria para su nombramiento, tres quintos en cada Cámara, y

que debiera estar fundado en la prudencia, su especialización en la jurisdicción constitucional, y su independencia y excelencia como juristas”.⁷⁰

2.3 Italia.

De conformidad con el artículo 135 de la constitución Italiana, la *Corte Costituzionale* se compone de quince magistrados,⁷¹ y reparte sus nombramientos entre los tres poderes del Estado. La constitución establece que cinco jueces serán nombrados por el presidente de la República, cinco por el Parlamento⁷² y cinco por las Supremas magistraturas ordinaria y administrativa, y ocuparán los cargos durante nueve años improrrogables. Enseguida, el párrafo segundo del mismo precepto enumera los sectores de donde pueden surgir los candidatos: entre los propios magistrados, aun los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores catedráticos de Universidades en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio

⁷⁰ García Roca, Javier, op. cit., p. 734.

⁷¹ Adicionalmente a los quince magistrados y solo para el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, otros dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios. Estos jueces ad hoc, se encuentran previstos en el séptimo párrafo del propio artículo 135 de la Constitución.

⁷² Con relación a los motivos del Constituyente para dotar al Parlamento de estos nombramientos, señala el profesor Estrada Marún: “... el criterio sostenido por la izquierda, inclinado a considerar a la Corte como un órgano político y por ello, a proponer un método de reclutamiento de sus miembros ligado con los órganos representativos, predominantemente con el Parlamento”, Estrada Marún, José Antonio, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional de España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Público del Estado, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2014, p 110.

profesional.⁷³ Respecto al balance entre la composición y los candidatos, destaca el profesor Alfonso Celotto:

“La particularidad de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional explica y justifica su especial composición, balance entre exigencias de carácter jurídico y exigencias de sensibilidad político-institucional. A tal fin, por un lado –bajo el aspecto activo- se ha distribuido la competencia a nombrar o elegir los jueces constitucionales entre diversos órganos; por el otro –bajo un aspecto pasivo- se diferenciaron las categorías de sujetos susceptibles de ocupar el cargo de juez constitucional, de todos modos garantizando una calificación técnico-jurídico elevada”.⁷⁴

El sistema de nombramiento italiano se pensó para construir una corte altamente profesional, al determinar los sectores y categorías de dónde deben provenir los candidatos o los futuros jueces constitucionales, al mismo tiempo que trata de despolitizarse, al conceder por tercios los nombramientos a las tres instituciones principales del Estado. En cuanto a los cinco jueces nombrados por el presidente de la República,⁷⁵ estos son refrendados por el Consejo de Ministros, circunstancia que en la

⁷³ “De 1956 a 2010 –cita el profesor Estrada- se han designado un total de 98 jueces constitucionales. De ese número, 47 han sido profesores de Derecho (de ellos 16 de Derecho Público y Constitucional), elegidos principalmente por el Presidente de la República y el Parlamento, mientras que 39 han recaído sobre Magistrados, elegidos en su inmensa mayoría por las supremas magistraturas, finalmente 12 han sido sobre abogados, designados por el Parlamento y el Presidente”. Citado por Estrada Marún, José Antonio, op. cit., p. 112.

⁷⁴ Celotto Alfonso, *La Corte Constitucional en Italia*, México, Porrúa, 2005. p. 24.

⁷⁵ Actualmente, los *Giudici costituzionali* elegidos por el Presidente son: Paolo Grossi, Marta Cartabia, Daria de Pretis, Nicolò Zanon y Giuliano Amato, este último en medio de una fuerte polémica, por estar involucrado en algunos procesos judiciales en su contra al momento de su elección.

práctica es solo formalidad, realmente el hecho es que el presidente actúa de forma autónoma, no encuentra oposición y el gobierno no interfiere más allá y concede a las proposiciones del Jefe de Estado. En el fondo, la intervención del presidente en la integración de la Corte, como en sistemas de otros países, busca ofrecer equilibrio al órgano: "...pero lo que sí permanece es el hecho de que las nominaciones presidenciales han buscado caracterizarse con frecuencia por la tentativa de asegurar cierto equilibrio en la integración del órgano tanto bajo el perfil ideológico como el de la calificación profesional".⁷⁶

Los jueces nombrados por las magistraturas supremas siguen un procedimiento también repartido entre sus órganos, en el que concurren la Corte de Casación, a la que corresponde la elección de tres jueces, el Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas, designando un juez respectivamente.⁷⁷ Al respecto señala Roberto Romboli:

"De hecho, a pesar de que no subsiste ningún vínculo en ese sentido, la decisión tomada por las magistraturas ha recaído siempre en torno a magistrados que pertenecen a las mismas jurisdicciones, a diferencia de lo que ocurre con el Presidente y con el Parlamento, que han tomado en cuenta a las tres cualificaciones

⁷⁶ Romboli, Roberto, Panizza, Saulle, *"El estatus de los jueces de la Corte Constitucional. Italia"*, en *"Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo"*, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 799.

⁷⁷ Los cinco jueces que actualmente integran la Corte Constitucional elegidos por la Suprema Magistratura, son: Giorgio Lattanzi, Mario Rosario Morelli y Alessandro Criscuolo –Presidente-, (electos por la Corte de Casación), Aldo Carosi (electo por el Tribunal de Cuentas) y Giancarlo Coraggio (electo por el Consejo de Estado).

profesionales (privilegiando sobre todo a quienes tienen la condición de catedráticos de disciplinas jurídicas)".⁷⁸

Finalmente, la elección de jueces que realiza el Parlamento requiere una mayoría de dos tercios de la asamblea sesionando en conjunto, sin embargo, la práctica italiana demuestra que en repetidas ocasiones no ha logrado dar atención al precepto constitucional que le establece elegir a cinco de los quince *giudici costituzionali* que integran la Corte Constitucional,⁷⁹ como señala Rombolio "...es al Parlamento en sesión conjunta al que se debe el mayor número de jueces elegidos con retraso, y también los más prolongados retrasos que en algunos casos han llegado a superar el año".⁸⁰

Pudiera concluirse que en el fondo la intención de que los tres poderes del Estado se encuentren involucrados en la integración de la Corte Constitucional italiana, es dar un enfoque de tres matices a la justicia constitucional. Es decir, que la estructura de las resoluciones y sus efectos, estén provistas de institucionalidad, que podría derivar de los *giudici costituzionali* nominados por el presidente; de alcances políticos, por aquellos

⁷⁸ *Ibidem*, p. 800.

⁷⁹ De hecho, actualmente la Corte italiana está integrada por 13 jueces, notándose las dos vacantes que deben ocuparse precisamente por las elecciones a cargo del Parlamento. Paolo Maria Napolitano, Giuseppe Frigo y Silvana Sciarra, son los *giudici costituzionali* electos por el Parlamento, que al día de hoy forman parte de la Corte italiana. Esta dilación en los nombramientos se debe a que los actores políticos en el Parlamento buscan naturalmente que priven sus intereses, como apunta el profesor Estrada Marún "...cuando finaliza el periodo de mandato de un juez constitucional, las fuerzas políticas no proceden de inmediato a su sustitución, sino que mantienen la plaza vacante, hasta en tanto no finalice el periodo de mandato de otro juez, a fin de que los cargos a cubrir sean dos. Habiendo dos plazas para cubrir, la negociación entre los principales partidos políticos se torna más segura, porque en el mismo momento de la designación de ambas, se garantiza en el acto que cada fuerza nombre a uno". Estrada Marún, José Antonio, *op. cit.*, p. 448.

⁸⁰ Romboli, Roberto, Panizza, Saulle, *op. cit.*, p. 801.

elegidos por el cuerpo legislativo y naturalmente de una dimensión judicial dada por los jueces llegados de las magistraturas. Lo anterior no significa que los jueces deban defender los intereses de las instituciones que los nominan o los eligen, sino que tienen que armonizar y equilibrar sus sensibilidades y experiencias, de modo tal que los pronunciamientos de la máxima autoridad judicial únicamente tengan por instrucción el respeto a la constitución, como señala la profesora Pesole:

“Se ha puesto de manifiesto que la Corte italiana ha demostrado la capacidad de asumir una posición y desarrollar un rol de gran equilibrio. Esto, obviamente, gracias (también) a las reglas que disciplinan su composición. La atribución del electorado activo a tres diversos poderes del Estado y el reconocimiento del electorado pasivo a sujetos pertenecientes a categorías profesionales altamente cualificadas, ha garantizado a la Corte un aporte plural, que le ha permitido insertarse en el sistema institucional con gran autoridad y ecuanimidad”.⁸¹

2.4 Alemania.

El Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*), está previsto en el artículo 94 de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*), integrándose de magistrados federales y de otros miembros, los cuales serán elegidos por el Parlamento Federal (*Bundestag*) y por el Consejo Federal (*Bundesrat*), eligiendo 8 jueces cada

⁸¹ Pesole, Luciana, *La composición pluralista y no representativa de la Corte Constitucional italiana*, *Rev. Derecho (Valdivia)*, Dic. 2004, vol.17, p. 205.

cámara.⁸² Respecto al número de jueces, apunta Jörg Luther: “Actualmente son dieciséis los jueces constitucionales alemanes a nivel federal, repartidos en dos secciones, y 166 se encuentran en el nivel regional. La mayor parte de las dieciséis cortes de los Länder están compuestas de nueve jueces”.⁸³

La Constitución solo establece a grandes trazos las bases del Tribunal, dejando el grueso del desarrollo normativo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal de 1993,⁸⁴ que se encarga de detallar su constitución, sistema de integración, procedimientos procesales, facultades competenciales entre otros aspectos. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Orgánica establece:

“Artículo 2. El Tribunal Constitucional Federal es compuesto de dos Senados. En cada Senado serán escogidos ocho jueces. Tres jueces de cada Senado serán escogidos entre los jueces de los Tribunales Superiores. Serán elegibles solamente jueces que tengan actuado por lo menos tres años en algún Tribunal Superior”.

⁸² Además del Tribunal Constitucional Federal, existen tribunales constitucionales en las entidades federativas (*Land*), cuyo ámbito de competencia se encuentra delimitado en razón de las leyes locales.

⁸³ Luther Jörg, “*El estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, pp. 663-664.

⁸⁴ Al respecto, apunta Evelyn Haas: “Las ventajas de regular la constitución y la organización de la Corte por una ley son evidentes. Es cierto que la Constitución es una ley que regula la organización del Estado. Sin embargo, normas constitucionales no son leyes organizativas en el sentido estricto de la palabra. Por ello es suficiente que la Constitución, de forma inequívoca, prevea el establecimiento de una Corte Constitucional Federal y que trace sus bases a grandes rasgos”. Haas Evelyn, “*La posición de los Magistrados de la Corte Constitucional Federal Alemana y su significado para la Vida Jurídica y la Sociedad*”, en “Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, tomo I, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2004, p. 103.

El primer Senado o Sala del Tribunal Constitucional se ocupa principalmente de los procedimientos que atañen a los derechos fundamentales o garantías constitucionales, en tanto que la segunda Sala concreta su competencia en la resolución de litigios sobre la organización del Estado, sin embargo, señala Leonardo Martins "...el Segundo Senado ha adquirido en las últimas décadas algunas competencias del primer Senado (para aligerar la presión de sobrecarga del primer Senado, sobre todo en materia de asilo político, derecho de los extranjeros y derechos de ciudadanía)".⁸⁵

En cuanto a las calidades que debe reunir el aspirante al Tribunal Constitucional, el artículo 3 de la Ley Orgánica determina:

- a)** Deben ser mayores de 40 años.
- b)** Ser elegibles para el Parlamento Federal.
- c)** Declarar por escrito su deseo de integrarse al Tribunal Constitucional.
- d)** No pueden ser miembros del Parlamento Federal, del Consejo Federal, o del Gobierno Federal.
- e)** A excepción de la docencia jurídica universitaria, toda actividad es incompatible con la jurisdiccional.⁸⁶

⁸⁵ Martins Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, trad. de Guilherme Arruda y Edgar Vázquez, México, Porrúa, 2012, p. 9.

⁸⁶ Otra de las calidades para ser elegible como magistrado de la Corte Constitucional Federal, apunta Evelyn Haas, es que debe reunir los requisitos exigidos para ser miembro de la carrera judicial, de conformidad con la Ley de la Judicatura Alemana. Eso significa que debe ser jurista pleno, o sea, por regla general, titular del Primer y del Segundo examen jurídico del Estado. El Segundo examen jurídico del Estado puede ser substituido por la promoción de un jurista a la posición de catedrático en una universidad. Véase Haas Evelyn, op. cit., p. 106.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley del Tribunal, el periodo de duración de los jueces en el cargo es de doce años o también concluye al cumplir los 68 años de edad y prohíbe la reelección, sobre este punto, señala Luther: “La reelección se encuentra excluida, pero en caso de retraso en la nominación del sucesor su función se prorroga *ope legis* sin límite de tiempo hasta el momento en que se produzca la designación del sucesor, cuyo cargo no se somete a limitaciones en caso de cese anticipado del mandato precedente”.⁸⁷

Como señalamos, ocho jueces son electos por el *Bundestag* y los otros ocho por el *Bundesrat*, es decir, la totalidad de los jueces constitucionales son electos por el cuerpo legislativo, circunstancia que en opinión de Wilhelm Karl Geckl, abona a la legitimación democrática de los jueces:

“Esta designación por dos órganos supremos federales pone de relieve la importancia del magistrado constitucional federal y la voluntad del legislador constitucional de conferir a los jueces constitucionales una legitimación a través de la representación popular en la Federación o en los *Länder* de la República Federal de Alemania”.⁸⁸

Cada una de las dos Salas o Senados en que se divide el Tribunal Federal, debe integrarse de tres jueces electos de entre los Tribunales Superiores (artículo 2.3 de la

⁸⁷ Luther Jörg, “*El estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana*”, op. cit., p. 680.

⁸⁸ Wilhelm Karl Geckl, *Nombramiento y Status de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania*, trad. de J. Puente Egido, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8. Núm. 22. Enero-Abril, 1988, p. 178.

Ley Orgánica del Tribunal), es decir, mediante el voto de la mayoría del 50%, en una Sala el Bundesrat cubrirá dos plazas y el Bundestag elegirá uno de los tres jueces, en tanto que en la otra Sala, el Bundesrat cubrirá una plaza y la otra Cámara elegirá dos jueces (artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Tribunal).

El procedimiento electoral consta de diversas etapas, las cuales de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica, tienen reglas distintas tanto para los jueces electos por el Parlamento, como para los que vota el Bundesrat. En el caso del Bundestag, este efectúa una elección indirecta, conformando una comisión electoral de 12 comisarios legisladores del propio Parlamento, en la que los partidos políticos proponen solo una lista con sus comisarios, los cuales serán elegidos bajo la fórmula d'Hondt, en un estricto régimen de proporcionalidad. Conformada la comisión, invitarán a que dentro de la semana siguiente lleven a cabo la elección hasta que los ocho jueces sean elegidos, requiriendo obtener ocho votos en su favor, como señala Udo Steiner, ex juez de la Corte Constitucional alemana:

“Con las mayorías parlamentarias que se han configurado hasta ahora, ninguna fuerza política puede elegir por sí misma a los miembros de la Corte Constitucional. Por esta razón los jueces constitucionales cuentan así con la confianza de una amplia mayoría política. Esto tiene como consecuencia que la búsqueda de candidatos

adecuados y su elección esté dominada por la búsqueda de un juez dispuesto a llegar a acuerdos y que trabaje en equipo”.⁸⁹

En cuanto a los jueces que elige el Bundesrat, siguen un procedimiento de elección directa por la mayoría de las dos terceras partes del Consejo Federal.

Como vuelve a observarse, el proceso de nombramiento para integrar el Tribunal Constitucional alemán también es resultado, como sucede en otros países, de intercambios y negociaciones entre partidos, quienes dependiendo del juez que sale y la conformación del gobierno, formulan sus propuestas. Así, la ocupación de las plazas del Tribunal va quedando entre los acuerdos políticos del *Christlich-Demokratische Union* (CDU), *Freie Demokratische Partei*, (FDP), *Christlich-Soziale Union in Bayern* (CSU) o del *Sozialdemokratische Partei Deutschlands* (SPD).⁹⁰ La doctrina alemana concibe esta generación netamente parlamentaria del Tribunal Constitucional, como la fórmula ideal para legitimar democráticamente a los magistrados constitucionales, por lo que coloca a los partidos políticos como los protagonistas en la conformación del Tribunal Constitucional. Al respecto, apunta el profesor Rupert Scholz: “Si bien hubo casos en los

⁸⁹ Steiner Udo, *La Corte Constitucional Federal Alemana*, trad. de Nancy García, artículo electrónico consultable en la página html:

http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no4/la_corte_constitucional_federal_alemana.pdf.

⁹⁰ Actualmente, los jueces del primer Senado son: Dr. Ferdinand Kirchhof, Dr. Reinhard Gaier; Dr. Michael Eichberger; Wilhelm Schluckebier; Dr. Johannes Masing; Dr. Susanne Baer LL. M.; Dr. Gabriele Britz y Dr. Andreas L. Paulus, este último propuesto por el *Freie Demokratische Partei*. Los miembros del segundo Senado son: Dr. Andreas Voßkuhle (Presidente); Herbert Landau; Dr. Peter M. Huber; Monika Hermanns; Peter Müller; Dr. Sibylle Kessel-Wulf; Dr. Doris König y Dr. Ulrich Maidowski. El actual Presidente del Tribunal Andreas Voßkuhle, fue propuesto por el *Sozialdemokratische Partei Deutschlands* y el juez Ferdinand Kirchhof, Vicepresidente del Tribunal, fue candidato propuesto por el *Christlich-Demokratische Union*.

que la confrontación de las opiniones políticas dificultó que se coincidiera en determinadas personalidades para integrar la Corte Constitucional Federal, siempre se llegó a soluciones de compromiso, en general razonables y convincentes, con lo que se contribuyó a la objetividad de la jurisprudencia de constitucionalidad”.⁹¹

2.5 Colombia.

En el caso colombiano, la nominación de los integrantes⁹² de la Corte Constitucional involucra de plano a los tres poderes públicos, de conformidad con el procedimiento siguiente:

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

⁹¹ Scholz Rupert, “*Alemania: cincuenta años de Corte Constitucional Federal*”, en “Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2002, pp. 59-60.

⁹² Actualmente se encuentra integrada por María Victoria Calle Correa Presidenta (E), Luis Guillermo Guerrero Pérez Vicepresidente (E), y los magistrados Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Como se aprecia, en el sistema colombiano existe una evidente politización al intervenir los tres poderes públicos, pues la terna es conformada a propuesta del presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en tanto que corresponde al Senado realizar la elección.

Naturalmente, las propuestas de los candidatos a magistrados conllevan orígenes políticos, por lo que las negociaciones entre los partidos significan un importante punto de inflexión en la fortaleza de los candidatos que en cada terna se presentarán, al respecto señala Javier Henao, refiriéndose al proceso de elección: "...ya no por el sistema de cooptación, en donde la sala plena llena las vacantes, sino mediante un procedimiento externo y pluralista –deliberadamente imbuido de matiz político- en el cual intervienen las tres ramas del poder público".⁹³

En este sistema de nombramiento, las ideologías de los magistrados de la Corte estarán naturalmente vinculadas a la corriente política de donde surjan, por lo que los grandes debates nacionales son la vitrina en que los magistrados son responsables de

⁹³ Henao Hidrón, Javier, *Derecho procesal constitucional*, 3ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2010, p. 131.

asumir y exponer su auténtica postura, inclinándose a una progresista o conservadora, sin dejar de destacar la importante salida que significan los votos disidentes, que también son muy útiles manifiestos de expresión de los magistrados. Sin duda, se trata de un aspecto cuyo resultado final se reflejará en los criterios jurisprudenciales que al paso del tiempo vaya forjando la Corte, en donde podrá verse con mejor amplitud la tendencia ideológica sobre la cual ha resuelto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos constitucionales transcritos, los magistrados de la Corte Constitucional colombiana duran ocho años en su encargo sin posibilidad de reelegirse, al respecto apunta Grenfieth de Jesus: “Las consecuencias de un periodo así están determinadas para producir una renovación permanente en la cabeza del control constitucional, evitar un proceso de dependencia entre poderes públicos, en razón al proceso electoral y a la subordinación partidista, y con el objetivo de garantizar la independencia de tal poder”.⁹⁴

Cabe destacar la calidad que exige la Constitución a los magistrados de la Corte, al establecer que deberán tener especialidades en derecho, así lo indica el artículo 239, y el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, con el propósito de obtener una composición final con criterio de diversidad en el perfil de los magistrados. Como hemos estudiado, en el ejemplo alemán, los aspirantes a jueces

⁹⁴ Sierra Cadena, Grenfieth de Jesus, *El juez constitucional: un actor regulador de las políticas públicas. El Caso de la descentralización en Colombia*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 102.

deben ser elegibles al parlamento federal, es decir, pueden o no ser abogados o especialistas en derecho, no hay una restricción precisa, permitiendo con ello una factible pluralidad de ideas y perfiles, sin embargo en el caso colombiano, la exigencia radica en especialistas del derecho, con lo cual pudiera darse una visión hiperjurídica, como apunta el profesor Grenfieth de Jesus: "...tal perfil hiperjurídico trae consecuencias concretas en el progreso de un tipo de control constitucional, como resulta ser el desarrollo constitucional en cuanto materia jurídica autónoma a otras ramas, generando una visión cerrada y aislada del resto".⁹⁵ Es decir, según la opinión referida, pudiera ser conveniente que no sólo la Corte colombiana se cerrara a integrarse de abogados en diferentes especialidades, si no tal vez pudiera verse más completa si se allegara de otros perfiles profesionales que pudieran ser útiles en la interpretación y control de la constitución, como lo pueden ser una visión económica, financiera, política, entre otras.

En efecto, el artículo 44 de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, reglamenta la integración de la Corte en los términos siguientes:

ARTICULO 44. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

⁹⁵ *Ibíd*em, p. 103.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

El artículo 239 de la Constitución señala que la Corte tendrá el número impar de miembros que determine la ley, en efecto, la ley establece en 9 el número de integrantes, y reitera la especialidad que deben tener: *procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados*, sin embargo, cabe destacar que no exige como requisito pertenecer a la carrera judicial. Adicionalmente a los artículos citados, a Constitución establece lo siguiente:

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

La administración de justicia colombiana, de acuerdo con su Constitución relativamente reciente de 1991, se encuentra dividida en diferentes jurisdicciones: Ordinaria (encabezada por la Corte Suprema de Justicia), Contencioso administrativa (Consejo de Estado y tribunales administrativos), Constitucional (Corte Constitucional) y De Paz, con las cuales ha podido alejarse de los regímenes autoritarios y guerrilleros

que por mucho tiempo sometió a la democracia colombiana. Pero más aún, los magistrados constitucionales asumen la mayor responsabilidad de continuar encaminando a su país a la consolidación de un Estado garantista en el que se privilegie la justicia constitucional y con la letra de la soberanía frene los intentos que busquen menoscabar el Estado constitucional que con mucho esfuerzo se está logrando en ese país, como apunta Viridiana Molinares: "... la solución frente al proceso de consolidación de Colombia como Estado Constitucional, pasa necesariamente por el garantismo a los procesos constitucionales, hasta ahora, salvaguardado por el activismo de los jueces constitucionales".⁹⁶

2.6 Argentina.

De los procedimientos de nombramiento en los países hasta aquí estudiados, podemos observar que en todos los casos hay una intervención del órgano legislativo, el caso argentino no es la excepción. En efecto, el nombramiento de los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, igualmente son elegidos por dos tercios de los miembros presentes del Senado a propuesta del presidente de la Nación. En ese sentido, el artículo 99 de la constitución de ese país establece lo siguiente:

⁹⁶ Molinares Hassan, Viridiana, "Guerra irregular y Constitución: garantismo judicial de la Corte Constitucional colombiana", en *Revista mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones constitucionales*, Número 29, Julio – Diciembre 2013, IJ-UNAM, p. 283.

Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1 a 3. ...

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

El método de selección de los ministros de la Corte Suprema argentina, opta por un criterio democrático o de legitimidad, considerando que la elección descansa en el órgano legislativo por conducto de los grupos parlamentarios, al respecto, señala Carlos D. Luque:

“La forma de selección se mueve entre dos polos: por un lado la elección parlamentaria, que asegura esa conexión directa con la legitimidad democrática de sus miembros, y por otro su selección por otras altas instancias del Estado con una

connotación menos partidista, como puede ser en algunos ordenamientos la Presidencia de la República o determinados órganos judiciales, de forma que se asegura una imagen de competencia y objetividad, así como cierto equilibrio entre los poderes del Estado.”⁹⁷

Ahora bien, la constitución argentina no establece el número de integrantes de la Corte Suprema, sino es a través de decreto emitido por el titular del poder ejecutivo en donde se reglamenta este aspecto. En ese sentido, conforme al artículo 21 del Decreto-Ley No. 1285, de 4 de febrero de 1958, modificado mediante Decreto Ley No. 26.853, de 17 de mayo de 2013, señala que la Corte Suprema de Justicia se integra de 5⁹⁸ ministros:

Artículo 21. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

⁹⁷ Luque, Carlos D., “Un Tribunal Constitucional para la República Argentina: nociones sobre la conveniencia de su incorporación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009, p. 118.

⁹⁸ No obstante, al día de hoy la Corte Suprema de Justicia mantiene una vacante, y está integrada por los ministros Dr. Ricardo Luis Lorenzetti (Presidente), Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Carlos S. Fayt y el Dr. Juan Carlos Maqueda.

Asimismo, sigue regulando el referido Decreto-Ley No. 1285, en términos del artículo 4 establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema:

Artículo 4°- Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con ocho años de ejercicio y las demás calidades exigidas para ser senador.

En efecto, los requisitos para ser senador se encuentran establecidos en el artículo 55 de la constitución argentina, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 55- Son requisitos para ser elegidos Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

En cuanto a la duración en el cargo de los jueces argentinos, la constitución establece una regla similar a lo previsto en el régimen norteamericano, es decir, permanecen en el cargo mientras observen buena conducta, de conformidad con el artículo 110,⁹⁹ sin embargo, prevé el supuesto de que una vez cumplidos los 75 años de

⁹⁹ Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

edad, deberá realizarse una especie de ratificación en el cargo, siguiendo el mismo procedimiento de nombramiento, es decir a propuesta del presidente con el voto favorable del Senado, y este segundo nombramiento será por cinco años, pudiendo realizarse un número indefinido de veces, según establece el numeral 4 del artículo 99 de la constitución.

Cabe destacar el Decreto 222/2003 denominado “Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes”, de fecha 19 de junio de 2003, conforme al cual, como su nombre refiere, detalla en 11 breves disposiciones el procedimiento que ha de seguir el presidente para colmar las vacantes que se produzcan en la Corte.

El citado documento contempla, acotando la propia propuesta del ejecutivo, que para la preselección de candidatos se valoren sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de la función (artículo 2), así como que al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente la composición general de la Corte para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros que permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal (artículo 3), esta última

disposición es una regla evidente que procura cuidar la cuota de género, tan importante para toda democracia.

Asimismo, el artículo 4 establece que producida una vacante, en un plazo máximo de 30 días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia, y en simultáneo se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de justicia, seguridad y derechos humanos. En consecuencia, los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a dicho Ministerio, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos (artículo 6).

Una vez superado el plazo de 15 días después del otorgado para presentar las posturas ciudadanas, el poder ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará al Senado el nombramiento respectivo a los fines del acuerdo (artículo 9).

A mi juicio, de los países hasta aquí estudiados, el modelo argentino es uno de los más fuertes en materia de transparencia y participación ciudadana, si bien el presidente tiene la facultad de proponer al aspirante, existe una normativa que le obliga a tomar en cuenta determinadas condiciones, adicionales a los requisitos previstos a nivel constitucional, así como a llevar a cabo la publicación de los nombres y otros datos respecto a sus trayectorias profesionales, con la consecuente prerrogativa ciudadana de expresión de opinión y postura respecto la idoneidad del candidato.

Cuadro comparativo del procedimiento de nombramiento

	Órgano que interviene en el nombramiento			Número de integrantes de la Corte	Duración en el cargo (años)	Ordenamiento en que se regula el nombramiento
	Ejecutivo	Legislativo	Judicial			
Estados Unidos	✓	✓		9	Permanente	Constitución
España	✓	✓	✓	12	9	Constitución Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Italia	✓	✓	✓	15	9	Constitución
Alemania		✓		16	12	Constitución Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal
Colombia	✓	✓	✓	9	8	Constitución Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia
Argentina	✓	✓		5	Permanente	Constitución Decreto Ley
México	✓	✓		11	15	Constitución

CAPÍTULO 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA MEXICANA

“El águila azteca y el cóndor chileno unidos para proteger lo que nos resta: el mapa de bellos contornos, como caderas de danza infinita. La leyenda la concebí después, la concebí en medio de la barbarie, como un conjuro de magia blanca, para disipar el horror y la sombra. Por mi raza hablará el Espíritu. ¿Cuándo, están gritando cien millones de almas? ¿Hasta cuándo? El México de afuera, como los israelitas en cautividad, pena, trabaja y sueña...”.

José Vasconcelos
El México de afuera (1928)

Para entender de fondo los factores que dictan el modo en que se integra actualmente nuestra Suprema Corte de Justicia, estudiaremos en este tercer capítulo algunos de los documentos constitucionales más importantes que han regido en nuestro país, así como aquellos decretos, reglamentos o leyes que en su parte relativa se ocuparon de organizar a la Suprema Corte. Este ejercicio de análisis, en el contexto histórico, permitirá conocer las disposiciones que establecieron el proceso de elección o de designación de las personas que llegaron a formar parte del Tribunal Supremo, así como los individuos que en diferentes épocas estuvieron al frente del que ha sido siempre el órgano preponderante del poder judicial mexicano.

3.1 La Constitución Federal de 1824.

En el intento por materializar definitivamente la transición al México independiente, los congresos constituyentes de los años 1822 a 1824, trabajaron en diversos proyectos de ingeniería constitucional. Fue con el documento federal de 1824, con que nuestra

nación logró apenas dar los primeros pasos sólidos en la construcción de su autonomía, destacando la notable unidad apartidista de los congresistas, ocupados por dar rumbo firme y definido al país "...el Congreso trabajaba de acuerdo con la Constitución y basaba sus acciones en ella, y rodeados de un ambiente de entusiasmo general y pública expectación, los miembros sabían que la unidad era esencial".¹⁰⁰

No cabe duda que el federalismo fue la institución pilar sobre la cual descansó la estructura y las ideas políticas de la Constitución de 1824.¹⁰¹ Al paso de sus 171 artículos, florece la influencia francesa pero sobre todo el constitucionalismo norteamericano como la inspiración sustantiva en los diputados de ese constituyente. Partiendo de estas nociones construyen la organización política del país, depositando el poder ejecutivo en la figura del presidente e instituyendo una vicepresidencia; el poder legislativo se instauró con un sistema bicameral y el poder judicial estuvo a cargo de una Corte Suprema de Justicia,¹⁰² todo bajo la sólida premisa de la división de poderes.

¹⁰⁰ Costeloe, Michael P., *La primera república federal (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, trad. de Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1996, p. 36.

¹⁰¹ Como señala Emilio O. Rabasa: "Aun por encima de los términos novedosos de 'soberanía nacional' y del gobierno representativo, la 'república' y la 'federación' fueron las dos más grandes aportaciones del Constituyente de '24' a nuestra historia política", en Rabasa, Emilio O., "Las Constituciones Mexicanas", en: *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, p. 165.

¹⁰² Como se verá, la denominación de la Suprema Corte de Justicia fue modificada en varios documentos, en ocasiones se antepuso "Corte" al adjetivo de "Suprema" como en 1824, en 1853 la Ley para el arreglo de la administración de justicia le denominó Supremo Tribunal de Justicia, o en 1865, durante el Imperio de Maximiliano, se llamó Tribunal Supremo.

La Constitución de 1824 estableció un sistema de nombramiento basado en elecciones a cargo de los poderes legislativos locales. Conforme al artículo 127, las legislaturas de los Estados elegirían a los 11 ministros y al fiscal de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento previsto en la propia Constitución establecía que las listas con las personas electas a mayoría absoluta por cada legislatura, serían enviadas al presidente del consejo de gobierno,¹⁰³ quien en presencia de las cámaras reunidas les daría lectura. Enseguida, la cámara de diputados nombraría una comisión (integrada con un diputado por Estado) con el propósito de que este órgano colegiado revisara y diera cuenta de las listas de los elegibles, entregando los resultados a la cámara de diputados a fin de que procediera a contar los votos.

Para que la cámara de diputados declarara electos a los futuros ministros, estos debían reunir el voto de la mayoría de las legislaturas de los Estados, es decir nueve más uno, –conforme la organización territorial en 1824, el país se integraba de 19 Estados-. El artículo 133 constitucional dictaba que en caso de resultar electos un número menor a 12 (11 ministros y un fiscal) con que se integraba la Corte Suprema, la cámara de diputados elegiría directa y de manera sucesiva de entre los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos, hasta completar los 12, siguiendo en lo conducente, lo previsto para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República.

¹⁰³ Conforme el artículo 115 de la Constitución de 1824, el presidente del consejo de gobierno (órgano cuyas funciones en lo contemporáneo se asemeja a la Comisión Permanente), recaía en la figura del vicepresidente de la República, en aquellos días en la persona de Nicolás Bravo.

El Decreto de 27 de agosto de 1824, *Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia*, dictado por el soberano congreso general constituyente de 24, sirvió de base al texto constitucional de ese año. El referido decreto, compuesto de 15 breves artículos, previó que el constituyente, por esa única vez y para los efectos del proceso de elección, fungiera de cámara de diputados, en los términos siguientes:

“14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley a la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º. del próximo Diciembre”.

El congreso general constituyente, actuando conforme al procedimiento constitucional, el 23 de diciembre de 1824 decretó: *Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia*, conforme a continuación se cita:

“Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Domínguez, D. Isidro Yáñez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzmán, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados”.

En este grupo, Miguel Domínguez fue elegido presidente de la Corte Suprema y correspondió ejercer la vicepresidencia a Juan Ignacio Godoy.

En febrero de 1826 se expidieron las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia y en mayo del mismo año se emitió el Reglamento definitivo, organizando su funcionamiento en tres salas. Al siguiente año, el 21 de mayo de 1827, se expidió la Ley sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema, este breve ordenamiento de cinco disposiciones, estableció las reglas para la elección de los ministros en caso de vacantes.

3.2 Las Leyes Constitucionales de 1836.

Por su contenido, las “*Siete Leyes*” puede considerarse como uno de los documentos constitucionales más sui géneris de nuestra historia política. El último texto de este conjunto de disposiciones se promulgó en diciembre de 1836 y estuvieron vigentes hasta 1842. La Primera de estas leyes se encargó de establecer los derechos y obligaciones de los mexicanos; la Segunda ley organizó al Supremo Poder Conservador; el poder legislativo y la formación de las leyes fueron recogidas en la Tercera ley; la Cuarta ley organizó el supremo poder ejecutivo; el poder judicial de la

República, su estructura e integración en la Quinta ley; la organización territorial del país así como el gobierno local de los departamentos en la Sexta, en tanto que la ley Séptima y última de este texto, se encargó de regular los términos en que habrían de implementarse las variaciones –reformas- a las propias leyes constitucionales.

Al igual que la Constitución de 1824, la Quinta ley de 1836 estableció el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, integrada por el mismo número de ministros (11) y un fiscal, contemplando además a nueve individuos para suplir las faltas o ausencias de los propietarios. El nombramiento de los ministros destinados a cubrir alguna vacante se efectuaría a través de elecciones *“de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República”*, según lo estableció el artículo 5 de dicha ley. El sistema centralista consagrado en las Siete Leyes, se sostuvo gracias al diseño en la elección de quienes integraban sus instituciones, de esa forma el grupo conservador premeditó el acceso a los cargos públicos, lo cual incluía a la Corte Suprema, a fin de que descansara en las clases propietarias y profesionales, “los autores de las Siete Leyes habían creado luego un marco político destinado a proteger tales intereses y asegurar mediante el sistema electoral reformado que sólo los niveles superiores de la clase media de ‘hombres de bien’ en cada región pudieran alcanzar y ejercer el poder”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Costeloe, Michael P., op. cit., p. 196.

Así, conforme a la Cuarta de las leyes constitucionales, el procedimiento de elección dictaba que el presidente de la República en junta del Consejo¹⁰⁵ y ministros, el Senado y la Corte de Justicia, integrarían una terna cada uno, las cuales entregarían a la cámara de diputados, a fin de que esta eligiera a tres individuos de entre dichas listas. La terna resultante se enviaría a las juntas departamentales¹⁰⁶ (poder legislativo local de los departamentos) a efecto de que estas votaran por un individuo y lo notificaran a la cámara de diputados. Reunidas las cámaras en congreso general, revisarían y calificarían los pliegos de las actas remitidas por las juntas departamentales, para proceder a declarar electo a quien hubiere obtenido el mayor número de votos. En caso de igualdad en el resultado de la votación, el artículo 2 de la Cuarta ley previno que para destrabar el empate, debería efectuarse un sorteo en la misma sesión.

La elección de los nueve ministros suplentes se ajustaba al siguiente procedimiento. El presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la propia Corte de Justicia, integrarían cada uno, una lista de nueve individuos, las cuales se entregarían a la cámara de diputados con el propósito de que esta nombrara la lista final de los nueve suplentes.

¹⁰⁵ En términos del artículo 21 de la Cuarta Ley, el Consejo se componía de trece individuos, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos militares y el resto, personas de la sociedad. El Consejo tenía, entre otras atribuciones, la de dar apoyo al poder ejecutivo en los casos que le solicitara.

¹⁰⁶ El procedimiento para elegir al presidente de la República realizado bajo los términos de la Cuarta ley constitucional, arrojó la terna compuesta por Anastasio Bustamante, Nicolás Bravo y Lucas Alamán, sobre la cual las juntas departamentales se decantaron abrumadoramente por Bustamante.

Las reglas de organización del poder judicial se establecieron en el documento de fecha 23 de mayo de 1837, denominado *Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*. Conforme a este ordenamiento, la Corte Suprema continuó dividida en tres Salas, la primera de ellas compuesta de cinco ministros y las otras dos de tres ministros cada una. Cuando se produjera vacante de ministro o fiscal o falta temporal, se llamaría al magistrado suplente, a fin de que desempeñara las funciones en tanto se ocupara la vacante o volviera el magistrado faltante (artículos 11 y 13). Este documento también se ocupó de reiterar las atribuciones de la Corte, así como las causas e instancias en que conocerían cada una de sus salas.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto de este estudio es el análisis de los sistemas bajo los cuales se eligen a aquellos jueces cuya virtud principal es la revisión de la constitucionalidad, es obligado un breve apunte sobre la figura del Supremo Poder Conservador¹⁰⁷ -considerado por alguna parte de la doctrina mexicana, la creación más importante del texto constitucional de 1836-, órgano que entre sus facultades más notables era la de declarar la nulidad de las leyes contrarias a los preceptos constitucionales. Cabe destacar que este órgano encontró una influencia importante en el Senado Conservador de la constitución francesa de 1799.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Al respecto, señala el profesor Alfonso Noriega: “La idea de crear, al lado de los Tres Poderes Políticos o Sociales, otro poder moderador, al igual que otras ideas contenidas en la Constitución de 1836, debe ser original del cerebro más lúcido del Partido Conservador, es decir, de don Lucas Alamán, y el desenvolvimiento de la misma idea, compartida plenamente como teoría, fue obra directa y propia de Sánchez de Tagle”. Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, tomo I, México, UNAM-IIJ, 1972, p. 220.

¹⁰⁸ Como antecedente doctrinal señalemos que el Senado Conservador Francés fue obra de Emmanuel Sieyès, constitucionalista y revolucionario de finales del siglo XVIII, quien así proyectaba a esta institución:

Una vez juradas las leyes constitucionales, se procedió a organizar las instituciones. El Supremo Poder Conservador, de conformidad con la Segunda ley, habría de integrarse de cinco individuos propietarios y tres suplentes. Como referimos, el sistema electoral fue diseñado cuidadosamente, y las reglas que se establecieron para los puestos de este órgano indicaron lo siguiente: Cada junta departamental votaría por los individuos que en su caso correspondiera, verificada la elección remitiría el acta a la cámara de diputados, la cual a pluralidad absoluta de votos conformaría una terna o varias, dependiendo el número de vacantes a cubrir, acto seguido, la cámara de diputados enviaría al Senado las ternas resultantes, a fin de que esta eligiera un individuo de cada terna.

La primera generación del Supremo Poder Conservador contó con las figuras de Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz (presidente) y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como propietarios, y en los señores Carlos María Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra, en calidad de suplentes.¹⁰⁹

“...el Senado Conservador debería ser, teóricamente, una barrera, o bien un freno, a los excesos de los poderes. Debería ser, según la expresión del creador de la institución, ‘el guardián de los derechos de la nación’”. *Ibíd.*, p. 211. La otra influencia de este Supremo Poder Conservador, coincide la doctrina, tuvo su fuente en el pensamiento político inglés de Benjamín Constant y Blackstone.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 223.

3.3 Las Bases Orgánicas de 1843 y decretos reglamentarios hasta 1856.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fue otro de los documentos constitucionales de corte centralista que rigió en nuestro país, vigente de 1843 hasta mediados de 1847. En su texto, encontramos escueta referencia sobre el modo de elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el artículo 116 estableció sencillamente que la Corte Suprema se compondría de once ministros y un fiscal, igual que su antecesora de 1836, añadiendo que la ley reglamentaria determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas, la regulación de la Corte Suprema de Justicia se encontraba determinada por los documentos siguientes: *Decreto sobre la organización del Tribunal que ha de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia*, de fecha 23 de marzo de 1844, así como el *Decreto sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, del 14 de octubre de 1846. El primero de estos decretos fue reglamentario de los artículos 124 a 130 de las Bases Orgánicas, en tanto que el segundo se ocupó de normar las instancias y los tipos de recursos en que habrían de conocer las tres Salas en que el Alto Tribunal dividió su funcionamiento, sirviendo este último de complemento al decreto ya estudiado sobre el *Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837.

Por su parte, el Acta Constitutiva y de Reformas de mayo de 1847, mediante la cual se dotó nuevamente de vigencia a la Constitución Federal de 1824, estableció en su artículo 18 que, a través de las leyes generales correspondientes se arreglarían las elecciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, con la posibilidad de adoptar el modo de elección directa.

Entre 1847 y 1848, a causa de la intervención norteamericana, los poderes de la Unión se vieron en la necesidad de trasladar su residencia a la ciudad de Querétaro, en efecto, la Suprema Corte despachó sus asuntos desde esa ciudad hasta junio del 48, al respecto, relata Lucio Cabrera:

“El 3 de julio de 1848 la Cámara de Diputados hizo público que en su sesión de 23 de mayo había designado Presidente de la Suprema Corte a Manuel de la Peña y Peña y Vicepresidente a Felipe Sierra. Los ministros procedieron conforme a la ley de 14 de febrero de 1826 a integrar las salas. La primera con don Antonio Fernández Monjardín, Andrés Quintana Roo, José Joaquín Avilés y Juan Gómez Navarrete. La segunda, con Juan Bautista Morales. Fue electo Presidente de la tercera sala don José María García Figueroa y la formaban además Pedro Vélez y José María Aguilar y López”.¹¹⁰

¹¹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, p. 30.

En medio de la inestabilidad política de esos años, con el conservadurismo en decadencia y encontrándose en su última ocasión como presidente de la República don Antonio López de Santa Anna, dictó un extenso *Decreto sobre administración de justicia*, de fecha 30 de mayo de 1853. Esta normativa compuesta de 49 disposiciones, mantuvo la organización de la Suprema Corte de Justicia en tres salas –división establecida desde la Constitución de 1824-, pero además de los 12 individuos que la componían (11 ministros y un fiscal), agregó cuatro ministros supernumerarios. El nombramiento de estos ministros supernumerarios se haría por el presidente de la República, y su función principal consistiría en suplir las faltas temporales de los ministros propietarios. Así, conforme a este ordenamiento, en tanto llegara la nueva Constitución de la República, el supremo gobierno se encargaría de proveer las vacantes que se produjeran de los supernumerarios y demás ministros de la Corte. El 16 de diciembre del mismo año, se promulga la *Ley para el arreglo de la administración de justicia*, mediante este documento la denominación de nuestro Alto Tribunal cambia por el de Supremo Tribunal de Justicia, pero repite la composición prevista en el citado decreto de 30 de mayo. Conforme al artículo 37 de esta ley, los ministros del tribunal serían nombrados por el presidente de la República.

Para 1855, siendo presidente interino de la República Juan Álvarez, se promulga la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, de fecha 23 de noviembre de ese año. En virtud de este ordenamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación se compondría de nueve ministros y dos fiscales,

dividida para su funcionamiento en tres salas. Asimismo, estableció a cinco ministros con el carácter de suplentes. El nombramiento de los ministros se haría en los términos siguientes:

“48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nación dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia”.

Como puede apreciarse, al igual que el decreto de mayo de 1853, el gobierno se encargaría de proveer los individuos que compondrían la Suprema Corte. Para 1856 se expedirían dos decretos mediante los cuales se aumentaría el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte, uno de fecha 15 de febrero y el segundo del 13 de marzo, ambos dictados por el entonces presidente sustituto de la República, Ignacio Comonfort. Por el primero de estos se aumentó a nueve¹¹¹ el número de magistrados suplentes, adicionando los cinco que estableció la ley de noviembre de 1855, y mediante el segundo se aumentó a doce magistrados suplentes.¹¹²

Por último, mediante el *Decreto que establece cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia*, de fecha 25 de abril de 1856 y como indica el título, estos cuatro

¹¹¹ Los cuatro magistrados suplentes que se agregaron a la Corte por virtud de este decreto fueron Víctor Covarrubias, Guillermo Valle, Domingo M. Perez y Fernandez e Hilario Elguero.

¹¹² Nombrándose a Manuel Piña y Cuevas, Miguel Atristain y a Francisco Villavicencio, para completar de nueve a doce magistrados suplentes.

supernumerarios se encargarían de cubrir las vacantes de los ministros propietarios así como sus faltas temporales.

De 1843 hasta la promulgación de la Constitución Política de 1857, es una de las épocas más inverosímiles y desastrosas en la historia política mexicana. Las instituciones y peor aún, su organización, padecieron las consecuencias de un país que luchaba interna e intensamente por encontrar un rumbo definitivo.

3.4 La Constitución de 1857 y disposiciones vigentes hasta 1917.

Concluiremos este breve estudio histórico, revisando las disposiciones con las que la Constitución Federal de 1857 y los ordenamientos que estuvieron en vigor hasta antes de 1917, regularon los métodos y mecanismos de integración de la Suprema Corte de Justicia.

En términos del artículo 91, la Suprema Corte de Justicia se integraría de 17 individuos, de los cuales 11 serían ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Enseguida, el artículo 92 de la Carta del 57, dispuso que cada uno de los ministros de la Suprema Corte durara en su encargo seis años y su elección sería de forma indirecta en primer grado, en términos de la ley electoral. Para tal efecto, fue la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de ese mismo año, la que se ocupó de regular todos los procedimientos electorales para las encomiendas del servicio

público a nivel federal; estableció la división electoral del territorio nacional y sentó las bases para las elecciones de diputados, presidente de la República, así como de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, precisando para estos últimos lo siguiente:

“48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de elección”.¹¹³

El procedimiento previsto en la Ley Electoral de 1857 para elegir a los 17 individuos que integrarían la Suprema Corte de Justicia se ajustaba a lo siguiente. En cada junta electoral de distrito,¹¹⁴ los electores votarían por cada uno de los 17 integrantes en escrutinio secreto y mediante cédulas, depositándolas en ánforas por los electores. Concluida la votación, se contarían y verificarían los votos de las cédulas, formándose una lista de escrutinio con los sufragios obtenidos por cada candidato. El

¹¹³ Se advierte que conforme a esta disposición, 16 de los 17 individuos a integrar la Corte se elegirían al tercer día de haberse nombrado diputados, en tanto que el presidente de la Suprema Corte se elegiría el mismo día que el presidente de la República, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Electoral. Sobra decir que el método de elección era igual para los 17 individuos. En diciembre de 1882 se reformó esta y otras disposiciones, con el fin de que la elección del presidente de la Corte se realizara en el mismo día que las del resto de los integrantes.

¹¹⁴ Conforme a esta ley las juntas de distrito se integraban de los propios electores, y estos a su vez eran nombrados a razón de uno por cada 500 habitantes con derecho a votar. La circunscripción de los distritos electorales tomaba como base las secciones de los municipios, los cuales conformaban el ayuntamiento.

presidente de la junta daría lectura al acta correspondiente con los resultados finales de las listas de escrutinio, dando a conocer los nombres y votos obtenidos de los candidatos, declarando electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes. Las actas se remitirían al gobierno del estado y otra al Congreso de la Unión, publicándose la lista de los candidatos con los votos reunidos en su favor.

Conforme a este procedimiento electoral, el 21 de noviembre de 1857, el Congreso decretó la integración de la Suprema Corte de Justicia en las personas de Benito Juárez (presidente);¹¹⁵ magistrados propietarios los ciudadanos Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernandez, José María Iglesias, Antonio Bachelí y José Ignacio de la Llave; ministro fiscal Juan Antonio de la Fuente, y procurador general León Guzmán;¹¹⁶ magistrados supernumerarios los ciudadanos Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado.

¹¹⁵ La presidencia de la Suprema Corte que en 1857 le fue encomendada a Juárez, le llevó a ocupar al año siguiente el cargo de presidente de la República, con el carácter de interino, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política y ante la imposibilidad de efectuar elecciones, del período de enero de 1858 a abril de 1864, sucediendo a Ignacio Comonfort, en aquel convulsionado México y la “Guerra de Reforma”, donde nuestro país tuvo dos gobiernos: el conservador (Félix Zuloaga y Miguel Miramón, entre otros) y el liberal (Juárez).

¹¹⁶ Sobre León Guzmán y su cargo de procurador general, señala Lucio Cabrera: “...pertenecía al Poder Judicial y actuó siempre con total independencia del Supremo Gobierno, o sea, del Ejecutivo Federal y sostuvo fuertes controversias con los ministros de Justicia... Actuó en los años de la Restauración de la República –bajo la presidencia de Juárez y hasta el 24 de diciembre de 1873 en la de Lerdo- con absoluta independencia y como un defensor de la Constitución, desbordando sus estrictas funciones de procurador en los términos del reglamento de 1862”. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 58.

Durante la “Guerra de Reforma”, que abarcó de diciembre de 1857 a enero de 1861, el ejercicio de la Suprema Corte de Justicia estuvo muy accidentado. A través del Plan de Tacubaya de diciembre de 1857, a manos del gobierno conservador, se desconoció la Constitución Política de ese año, con lo cual todas las instituciones, incluida la Suprema Corte de Justicia, cesarían en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, mediante decreto de fecha 28 de enero de 1858 la Suprema Corte de Justicia quedó restablecida, “*tal cual existía en 22 de noviembre de 1855, con las atribuciones que le competen las leyes entonces vigentes*”, es decir, compuesta por 12 individuos, 11 ministros y un fiscal, más cuatro ministros supernumerarios, funcionando en tres salas. Algunos de los ministros que integraron la Corte de ese año fueron José Ignacio Pavón (presidente), José María Casasola (fiscal), Mariano Domínguez, Teodosio Lares y Miguel Atristáin.¹¹⁷

Por su parte, Juárez, en su lucha por mantener el gobierno constitucional, dictó en noviembre de 1859, el decreto siguiente: *Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.*¹¹⁸ Mediante este documento se reconoció la imposibilidad de

¹¹⁷ Véase Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, op. cit., p. 118.

¹¹⁸ Señala el decreto: “Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideración la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la nación, electa e instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motín de Tacubaya, y siendo conveniente a la buena y pronta administración de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la nación al conocimiento de la expresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por más tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes...”.

actuación de nuestro más Alto Tribunal, ante lo cual dictó algunas medidas para solventar la administración de justicia en el país.

Para julio de 1862 se emite el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. En este ordenamiento, la Corte no experimenta modificaciones en su mecanismo de elección ni en su número de integrantes, por lo que se mantiene rigiendo lo previsto en la Constitución de 1857.

Ahora bien, durante el período en que tuvo lugar el segundo imperio mexicano, bajo el emperador Maximiliano de Habsburgo, se expide en abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio mexicano. Este documento delegó para una ley secundaria lo relativo a la administración de justicia y sus tribunales. Así, en diciembre de 1865 se emite la Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio, por la cual se crea el Tribunal Supremo que estaría integrado de 11 magistrados, dos magistrados supernumerarios y seis suplentes. En virtud de este ordenamiento, el emperador tenía la facultad de nombrar a los individuos del Tribunal Supremo, así como de todos los empleados del orden judicial, apoyado de una lista remitida por el Ministerio de Justicia (artículos 138 y 139).

Debido a la urgente necesidad de reorganizar el poder judicial, en agosto de 1867 se expide un decreto que restablece la Suprema Corte –con base en la integración prevista en el artículo 91 de la Constitución de 1857-, adicionando un fiscal especial para

atender los asuntos relativos al Distrito Federal. En ese sentido, por las condiciones imperantes a causa de la guerra, no se efectuaron las elecciones que ordenaba el artículo 92 de la Carta del 57. Así, la Suprema Corte de Justicia de 1867 se integró por los siguientes individuos, todos con el carácter de interinos: Sebastián Lerdo de Tejada, presidente; magistrados: Pedro Ogazon, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yañez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé; magistrados supernumerarios: Isidro Montiel, Luis Velazquez, Mariano Zavala y José García Ramírez; fiscal Eulalio María Ortega; y Joaquín Ruíz para el cargo de procurador general, y José María Herrera y Zavala designado con el cargo de fiscal para el despacho de los asuntos concernientes al Distrito Federal.

A finales de 1867¹¹⁹ bajo condiciones políticas menos turbulentas, se lograron llevar a cabo elecciones conforme lo previsto en la Ley Electoral de 1857, por lo que el voto popular en las diputaciones estatales colocó a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la Suprema Corte de Justicia; los diez magistrados propietarios recayeron en las figuras de Pedro Ogazon, José María Iglesias, Vicente Riva Palacio, Ezequiel Montes, José María Lafragua, Pedro Ordaz, Manuel María Zamacona, Joaquín Cardoso, José María Castillo Velasco y Miguel Auza; los cuatro supernumerarios fueron Simón Guzmán, Luis Velazquez, Mariano Zavala y José García Ramírez; en el cargo de fiscal se eligió a Ignacio Altamirano y como procurador general a León Guzmán.

¹¹⁹ Los decretos mediante los que se dieron a conocer los integrantes de la Suprema Corte de Justicia en 1868, fueron publicados el 20 de diciembre de 1867, en el caso de su presidente, y el 7 de febrero siguiente, para los demás magistrados.

Durante el mandato de Porfirio Díaz se emite el Código de Procedimientos Federales (promulgado por partes entre noviembre de 1895 y octubre de 1897, y reformado en octubre de 1900), fue una obra que se propuso cubrir todo el campo procesal federal y regular la organización y funciones de los tribunales federales, por lo que podría considerársele una especie de ley orgánica del poder judicial. En cuanto a la integración de la Suprema Corte, este ordenamiento reiteró el sistema de elección previsto en la ley electoral:

“Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral”.

La Constitución de 1857 experimentó importantes cambios a lo largo de sus 60 años de vigencia, acogiendo notables reformas de carácter estructural. Por ejemplo, inició con un Congreso de la Unión bajo un sistema unicameral y años más tarde fortaleció el federalismo reinstaurando el Senado, alternó con la reelección del presidente de la República bajo el mandato de Porfirio Díaz, e incorporó, con carácter de legado constitucional, instituciones como la separación entre la Iglesia y el Estado, a cargo de las *Leyes de Reforma*, entre otras instituciones. Para nuestro estudio, en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia y su mecanismo de elección, las disposiciones relativas se mantuvieron en los mismos términos hasta la reforma de 22 de mayo de 1900.

En efecto, la reforma al artículo 91 de la Constitución, publicada en mayo de 1900, produjo el primer cambio al número de integrantes de la Suprema Corte desde la expedición de la Carta Magna de 1857, al señalar que: *“La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley”*. Las figuras del procurador general y del fiscal, concebidas en 1857, realmente cobraron roles muy protagónicos con motivo de sus diferentes funciones, debido a la intensa interlocución con los principales actores políticos, hasta que con este ajuste fueron suprimidas del cuerpo de la Corte, aunque sus funciones se reacomodaron en otros preceptos del texto constitucional. Al respecto, apunta Lucio Cabrera:

“El día de la discusión del proyecto de reforma constitucional en la Cámara de Senadores, hizo uso de la palabra únicamente el senador Rafael Dondé para defender el dictamen, habiendo expuesto dos ideas fundamentales: a) no existe diferencia esencial entre procurador y fiscal; en consecuencia, ambas funciones deben ser asumidas por el ministerio público federal, el que debe estar bajo la dirección del ‘procurador general de la República’; y b) dado el carácter de ‘parte’ que tienen los procesos en que el Ministerio Público Federal, y el procurador general de la República no pueden estar en el Poder Judicial, sino en el Ejecutivo, quien los nombrará libremente”.¹²⁰

¹²⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, op. cit., p. 69.

La modificación al artículo 91 de la Constitución, motivó la reforma al Código de Procedimientos Federales producida en octubre de 1900, no obstante, la elección de los ministros aún continuaba mediante el sufragio popular. El sistema electoral que sostuvo la dictadura durante el régimen de Díaz, también menoscabó la autoridad y legitimidad de la Corte:

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia eran electos cada seis años. De aquí que el problema político estuviera relacionado no sólo respecto a las constantes reelecciones del general Díaz para presidente de la República, sino que también afectaba al Alto Tribunal, cuyos magistrados realmente no surgían del voto popular conforme a la Constitución de 1857”.¹²¹

Por otra parte, en abril de 1901 se expide el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, que sustituye al de 1862, y en mayo de 1909 se vuelve a emitir un nuevo Reglamento Interno. Ambos ordenamientos omiten regular el proceso de elección de los integrantes de nuestro Alto Tribunal, dejando esa materia a la ley electoral de diciembre de 1901. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de diciembre de 1908, se mantiene al margen en cuanto al sistema de elección de los ministros de la Corte.

¹²¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX. 1901-1914*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, p. 29.

Bajo la presidencia de Francisco I. Madero, el 19 de diciembre de 1911 se promulga la nueva ley electoral que sustituiría a su homónima de 1901. Sin embargo, este documento continuó con el sistema de elección popular de los ministros de la Suprema Corte, mediante el proceso que a continuación se resume (contenido en el Capítulo IV. De la elección de Senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Los electores de cada colegio municipal sufragáneo¹²² votarían por los candidatos previamente registrados en las cédulas; terminada la elección se remitirían las actas a la legislatura estatal y otra a la cámara de diputados, junto con las cédulas de votación para verificar su legalidad, a fin de que dicha cámara, erigiéndose en colegio electoral, realizara el cómputo de votos, declarando electos a los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría absoluta, o en su defecto, la propia cámara de diputados votaría de entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de sufragios (arts. 94-110). Sobre este procedimiento, señaló el diputado Ramón Prida, quien en 1912, a muy poco tiempo de promulgada la ley, publicara su obra: *La nueva ley electoral. Observaciones sobre la Ley de 19 de Diciembre de 1911.*

“...es muy difícil unificar la opinión en todo el País, respecto a las personas que deben ejercer funciones tan importantes, como son las de Ministros de la Suprema Corte, porque tales personas no pueden ser populares, si lo que se desea es gente

¹²² Así se le denominaba al grupo de electores nombrados en cada uno de los municipios y que se instalaban en las casillas o lugares en que concurrirían a votar. Al igual que en la ley electoral de 1857, se elegiría a un elector por cada 500 habitantes.

competente. Las funciones judiciales deben independerse lo más posible de la política...”.¹²³

El sistema electoral que la Constitución de 1857 estableció para la selección de los ministros constitucionales, sumado a los hechos que dieron forma a las instituciones políticas de nuestro México en la segunda parte del siglo XIX, impidió que la Suprema Corte de Justicia pudiera erigirse en un órgano plenamente apolítico. El proceso electoral al que debían someterse sus integrantes lastimó y menoscabó la independencia de sus decisiones, en gran medida el estrecho vínculo que mantenía ligado al presidente de la Corte con la presidencia de la República, era un factor que permanentemente afectó la libertad judicial. En su momento, juristas de la talla de Jacinto Pallares y Justo Sierra, fueron detractores constantes del sistema de elección popular de jueces, y en apoyo a sus argumentos pugnaban por los beneficios de la inamovilidad judicial de los ministros constitucionales, al respecto apunta Lucio Cabrera:

“Sierra reconoció que fue un error de la Constitución de 1857, el permitir que los ministros del Alto Tribunal fueran peritos en derecho ‘a juicio de electores’... Sierra propuso que los ministros de la Suprema Corte fuesen designados por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían nombrados por el Pleno de la Corte, idea que había sugerido en la

¹²³ Versión facsimilar contenida en *La Ley Electoral de 1911: un instrumento revolucionario / Estudio introductorio de Álvaro Arreola Ayala*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 131.

época de Vallarta el inteligente ministro José María Bautista y que fue materia de una iniciativa de reforma constitucional que nunca se aprobó”.¹²⁴

¹²⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, op. cit., p. 80.

CAPÍTULO 4. EL ACTUAL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO

“...Nosotros habíamos recurrido a los que más sabían; nosotros habíamos en ellos encontrado una opinión unánime, habíamos leído a todos los grandes comentadores de la Constitución americana, y todos, y todos ellos, los más notables, Hamilton, Story, Marshall, todos nos recomendaban terminantemente como remedio único para obtener la independencia del Poder Judicial, el que ningún juez pudiera ser separado de su punto, sino por acción de la justicia y nunca de otra manera. Fijaos bien, señores: aquí lo que debatimos, aquí lo que discutimos –y es necesario, lo repito, que los señores diputados lo tengan bien presente– no es precisamente la inamovilidad del Poder Judicial; este es el medio, el fin es la independencia del Poder Judicial; lo que aquí discutimos es si el Poder Judicial debe ser plenamente independiente en nuestro país, o no...”

Justo Sierra

Inamovilidad Judicial. Discurso en la Cámara de Diputados en la sesión del 12 de diciembre de 1893

Los jueces de las Cortes Constitucionales¹²⁵ tienen frente a sí, una de las tareas más delicadas en la construcción del Estado de derecho. El constante desarrollo que en la actualidad van ganando los derechos fundamentales, fundado en la primaria salvaguarda de la Norma Suprema, está conduciendo a que los máximos tribunales se enfrenten cada vez a empresas de responsabilidades más trascendentes, y que factores como el político, económico, cultural o social, agregan particularidades que pueden llegar a entorpecer o alterar el tránsito interpretativo de los derechos fundamentales. Luego entonces las aptitudes, conocimientos, experiencia, sentido de justicia, entre otros elementos, conforman la base sobre la que los juzgadores constitucionales marcarán el

¹²⁵ En opinión del profesor César Astudillo “Adquieren la condición de jueces constitucionales los funcionarios judiciales que en el contexto de la jurisdicción estatal, ordinaria o especializada interpretan y aplican la Constitución con carácter vinculante”. Astudillo César, “*El estatuto de los jueces constitucionales en México*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 489.

rumbo judicial de un país, razones de sobra por las que el sistema o procedimiento que se seguirá para su designación o nombramiento, no debe ser un tema que libre la total atención de los poderes del Estado. ¿Cómo se nombran?, ¿Quién o quiénes los nombran?, ¿Qué requisitos debe reunir?, ¿Qué exámenes debe acreditar?, son algunas de las interrogantes sobre las que todo sistema de nombramiento debe tener preparadas respuestas directas y sólidas.

Como hemos apuntado en este breve texto, el rol del poder judicial es fundamental en la construcción democrática del Estado de derecho, y en ello los tribunales constitucionales, por vía de sus jueces, protagonizan un papel primordial. Así, la legitimidad con que los jueces arriban al cargo de la más alta magistratura contribuye directamente en beneficio de la jurisdicción constitucional. No obstante, existen otros factores que afectan el grado de confianza que la ciudadanía tiene puesta en los jueces de la Corte, como la calidad argumentativa de sus sentencias, la injustificada intervención en asuntos con contenido mayoritariamente político e incluso los cuantiosos litigios que solo involucran a la elite empresarial, disyuntivas que los alejan de los asuntos que en verdad pudieran impactar felizmente en los gobernados.

Es de precisar que el objeto medular de este trabajo es modesto y únicamente se circunscribe al actual procedimiento de nombramiento de los ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación,¹²⁶ planteando una reforma y destacando la importancia de contar con un marco regulatorio que fortalezca su legitimidad. Por ello, revisaremos brevemente la evolución histórica del artículo 96 de la Constitución, que es la base de nuestro sistema de nombramiento, con el propósito de proponer un sistema con mayor participación social, con exámenes mucho más exigentes y críticos, en el que se sopesen candidatos que verdaderamente cumplan con el perfil que demanda en la actualidad la protección de los derechos fundamentales y el cargo de Juez Constitucional.

4.1 Formación del artículo 96 de la Constitución de 1917.

El artículo 96 de la Constitución establece básicamente dos vértices a seguir en la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia:

1. La propuesta en terna de candidatos formulada por el presidente de la República, de la cual el Senado elige por mayoría calificada.

¹²⁶ No pasa inadvertido que a la par de los ministros de la Suprema Corte, otros jueces federales también puede considerárseles jueces constitucionales, en virtud del juicio de amparo y de la protección difusa de derechos fundamentales que deriva de dicho proceso, así como a los magistrados del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación y su competencia en la inaplicación de normas electorales que contravengan los dispositivos constitucionales, y más aún el carácter de jueces constitucionales se ha ensanchado con motivo de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla y la importante reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos fundamentales –véase supra capítulo 1.4-, por las que todos los jueces del país pueden llegar a ser jueces constitucionales. Sin embargo, es cierto que el control exclusivo y concentrado que realiza la Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, naturalmente la convierte en el Máximo órgano jurisdiccional de la Nación, así como a sus once ministros, por lo que es sobre éstos y su modo de designación a que atiende el presente texto.

2. La posibilidad de que después de una segunda terna rechazada por el Senado, el presidente de la República designe directamente.

Sin embargo, para justificar la estructura de este mecanismo contenido en el artículo 96, y conocer las razones por las que así se incorporó en el texto fundamental, estimo conveniente revisar sus antecedentes en la Carta de 1917.

La Constitución de 1917 estableció, en el artículo 94 original, que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 11 ministros, quienes durarían dos años en el cargo en el primer periodo (1917-1919), y serían designados a través de elecciones al interior del Congreso de la Unión, con lo cual se dio un giro al método de elección previsto en la Carta de 1857, que involucraba la participación indirecta del electorado.¹²⁷ En efecto, este periodo inaugural, corrió del 1 de junio de 1917 al 1 de junio de 1919, en el que la Corte estuvo integrada por hombres que además de juristas también tenían importantes dotes políticos, factor que fortaleció al poder judicial en los primeros años de instauración constitucional.

A partir de 1919, los ministros durarían cuatro años en el cargo, según dictaba el propio numeral 94, y de 1923 en adelante, los ministros de la Corte al igual que los demás jueces federales, serían únicamente removidos previo juicio de responsabilidad.

¹²⁷ Véase supra “3.4 La Constitución de 1857 y disposiciones vigentes hasta 1917”.

El artículo 96 de 1917, como ya se apuntó, establecía que la designación de los miembros de la Corte recaería en el Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral, siendo necesaria la asistencia de las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, votando en secreto y a mayoría absoluta, de entre las candidaturas que al efecto presentaran las legislaturas de los estados, en concordancia con la facultad prevista en la fracción XXV del artículo 73. Así los términos, el Congreso de la Unión se reunió el 23 de mayo de 1917, con una asistencia de 45 senadores y 180 diputados,¹²⁸ para proceder en una sola votación, a elegir los 11 hombres que ocuparían los puestos para integrar el Alto Tribunal. Resultando electos los señores Enrique de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Enrique García Parra, Manuel Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomia, José María Truchuelo, Alberto González y Agustín Urdapilleta, quienes el 1 de junio de 1917 rindieron la protesta de ley ante el Congreso de la Unión.

Para el segundo periodo que conforme al artículo 94 duraría cuatro años (1919-1923), el 19 de mayo de 1919 se suscitó una acalorada discusión en el Congreso de la Unión erigido otra vez en Colegio Electoral, con motivo de que algunos diputados alegaron el derecho de ciertos estados a presentar candidatos por conducto de sus diputaciones, aun sin tener constituida Legislatura local, con fundamento en el artículo 96 de la Constitución, debatiéndose también si el Congreso tenía facultades para discutir,

¹²⁸ Véase Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXVII Legislatura, Tomo I, número 38, sesión efectuada el día 23 de mayo de 1917.

analizar y estudiar a los candidatos sobre los cuales cada representante decantaría su voto.¹²⁹ Al grado que se convocó a sesión para el siguiente 21 de mayo, en la que nuevamente se constituyó en Colegio Electoral para proceder definitivamente a la elección de magistrados, y que con la asistencia de 167 diputados y 42 senadores, luego de una discutida votación resultaron electos los señores Ernesto Garza Pérez, José María Mena, Patricio Sabido, Ignacio Noris, Enrique Moreno, Antonio Alcocer, Adolfo Arias, Alberto González, Agustín Urdapilleta, Gustavo Vicencio y Benito Flores, para el periodo que concluiría el 31 de mayo de 1923.

Muy especial situación aconteció para elegir a los ministros en el periodo que iniciaría a finales de mayo de 1923. Con ese propósito, el Congreso de la Unión comenzó a reunirse desde el 28 de mayo de ese año, y no fue sino hasta el 26 de julio que logró darse el quórum requerido por ley para celebrar el procedimiento de elección, dado que insistentemente diversos representantes, particularmente senadores, daban excusas para no asistir. Así, con una asistencia de 175 diputados y 47 senadores se votaron a los

¹²⁹ En esta sesión el diputado Ángeles rememoró brevemente los sistemas de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia recogidos hasta entonces en nuestras cartas constitucionales: “En la Constitución de 24 ya se le quisieron dar a la Suprema Corte todos los atributos de un verdadero Poder y se estableció que la Suprema Corte se formaría por elección preparatoria que harían las Legislaturas de los Estados y el Congreso General haría el cómputo de esa elección primaria de las Legislaturas y haría la elección definitiva de los candidatos. Debo llamarles la atención a los señores representantes sobre este sistema, porque con algunas modificaciones, fue el que adoptó el Código de 17, que se promulgó en Querétaro. Conforme a las Bases Orgánicas de 36, la Suprema Corte también tuvo ya los caracteres de un verdadero Poder, pero reconocía un origen distinto, puesto que la Suprema Corte se formaba por elección popular directa, lo mismo que el Congreso General y el Presidente de la República, y en la Constitución de 57 también se estableció el mismo principio de que la Suprema Corte debía estar formada originariamente por la Soberanía Popular”, véase Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXVIII Legislatura, Año I, Tomo II, número 18, sesión de Congreso General efectuada el día 19 de mayo de 1919.

ministros de la Suprema Corte de Justicia en las personas de Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla.¹³⁰

4.1.1 La reforma de 1928.

La composición de la Suprema Corte de Justicia y su sistema de nombramiento se mantuvo sin cambio hasta las reformas constitucionales que entraron en vigor en diciembre de 1928, y que son origen del actual. Las disposiciones involucradas en las modificaciones que mencionamos fueron el artículo 76, que estableció la facultad del Senado para otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de ministros de la Suprema Corte; el artículo 79 para la misma atribución anterior en los casos en que actuara la Comisión Permanente; el 89 para adicionar como facultad del presidente de la República, nombrar los ministros de la Suprema Corte y someter los nombramientos, las licencias, así como sus renunciaciones a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. También aumentó la composición de la Corte a 16 ministros, en términos de la reforma al numeral 94; por su parte, el artículo 96 reestructuró el sistema electoral que estaba solo a cargo del Congreso General, y estableció que los nombramientos serían hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado,

¹³⁰ Véase Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXX Legislatura, Año I, Tomo II, número 48, sesión de Colegio Electoral efectuada por el Congreso de la Unión el día 26 de julio de 1923.

quien en un término de diez días otorgaría o negaría la aprobación. En el caso de que dos nombramientos seguidos fueran rechazados por el Senado, el tercero surtiría efectos en carácter de ministro provisional, sobre el cual el Senado lo aprobaría o desecharía hasta el siguiente periodo de sesiones, de aprobarlo, continuaría con el carácter de definitivo, de desecharlo, cesaría en el cargo. Finalmente, en el artículo 98 se hicieron las adecuaciones para el caso de las faltas temporales por más de un mes de los ministros, en los que el presidente sometería el nombramiento a la aprobación del Senado.

La historia detrás de esta reforma a la estructura de la Suprema Corte, nos remonta a la iniciativa, que entre otras, presentó el entonces candidato a la presidencia de la República, Álvaro Obregón, quien hay que decirlo, lo hizo sin estar facultado para ello, pues el derecho de iniciar las leyes correspondía solo al poder ejecutivo y a los legisladores. A pesar de ello, el proyecto de reforma fue recibido, y tendía preponderantemente a fortalecer el control del ejecutivo sobre el poder judicial, bajo la justificación fundamental de que la inamovilidad de los ministros que preveía el artículo 94 constitucional, estaba afectando el avance de la reforma agraria, pues trascendía el hecho de que los ministros se encontraban involucrados con intereses de latifundistas. En la exposición de motivos el General Obregón, entre otros puntos expuso:

"La doctrina y la práctica de países sabiamente organizados, hacen residir la facultad de nombrar a los altos funcionarios de la justicia en el presidente de la República, con la aprobación del Senado.

Cuando la designación es hecha por el presidente, éste pone la garantía del vivo sentimiento de su responsabilidad, y en cierto modo se solidariza con la conducta del funcionario nombrado. El requisito de la aprobación del Senado despertará en el presidente de la República una mayor atención a los méritos de su candidato, apartándolo de la posibilidad de hacerla por favoritismo o por pagar una adhesión incondicional. La intervención del Senado, por otra parte, no viciará los nombramientos, porque carecerá de la facultad de escoger un juez de su propio agrado".¹³¹

El proyecto se aprobó en sus bases fundamentales, y que al decir de las Comisiones a las que tocó su estudio, con dicho proyecto se contrarrestaban "grandes males", como el rezago que pesaba en el gran número de asuntos sin fallar en la Corte, y que gracias al aumento en el número de ministros este disminuiría. En cuanto al procedimiento de nombramiento, el dictamen señaló:

"Reputan las comisiones un verdadero acierto el sistema combinado de los poderes Legislativo y Ejecutivo para designar al Judicial. El procedimiento actual que da competencia exclusiva al Congreso de la Unión, ha sido un doloroso fracaso para la nación por la perniciosa influencia política en la justicia y, peor todavía, por la torpe

¹³¹ Véase Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo ordinario, XXXII Legislatura, Año II, Tomo II, número 58, sesión de la Comisión Permanente efectuada el día 25 de abril de 1928.

ansia de lucro de algunos legisladores que preparan deliberadamente tribunales ad hoc para sus negocios. El procedimiento de encomendar el nombramiento de tribunales al Poder Ejecutivo exclusivamente, por más que sea el aceptado por algunas naciones cultas, entre nosotros está definitivamente los tribunales, con la famosa 'consigna', simples dependencias de orden inferior del Ejecutivo. Es procedimiento propio para la tiranía. El sistema mixto, garantizándose como se proponen las comisiones, la efectiva cooperación de los dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, dará buenos resultados, porque eliminará los defectos de los otros sistemas y evitará tiranías del Ejecutivo y abusos del Legislativo".¹³²

El texto original del artículo 96 que Obregón presentó en su iniciativa, acotaba:

"Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán sometidos por el presidente de la República a la aprobación del Senado".

Sin embargo, esta importante reforma judicial de 1928 también se extendió a los nombramientos de jueces y magistrados con sede en el Distrito Federal, y que también correrían a cargo del presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, según se proponía en la base cuarta de la fracción VI del artículo 73

¹³² Véase Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXXII Legislatura, Año II, Tomo III, número 5, sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 15 de mayo de 1928.

constitucional. Al efecto, las Comisiones adicionaron a dicha disposición el trámite para el caso de que los nombramientos fueren desechados, conforme lo siguiente:

"En el artículo 73, fracción VI, base 4a. que propone la iniciativa, se hicieron estas enmiendas:

a) Establecer expresamente que no podrá tomar posesión el magistrado nombrado por el presidente de la República sin que ese nombramiento sea aprobado por la Cámara de Diputados.

b) Fijar término a la Cámara para que ejercite la facultad de aprobar o no el nombramiento del presidente de la República y determinar que la morosidad en el cumplimiento de esta obligación de parte de la Cámara, trae, como consecuencia, dar por aprobado el nombramiento del Ejecutivo.

c) Prever que en el caso necesario y único de nombramiento provisional del Ejecutivo en que entre en posesión el magistrado nombrado sin llenarse el requisito de la aprobación de la Cámara, las funciones de ese magistrado provisional tendrán fin si la misma Cámara en el siguiente periodo de sesiones no otorga su aprobación.

El propósito de las comisiones ha sido, como se anuncia, garantizar la efectiva cooperación del Ejecutivo y de cada una de las Cámaras en el sistema mixto que se ensaya y del que esperamos magníficos resultados".¹³³

Considero oportuno citar lo anterior, porque el mismo criterio se utilizó para dar forma al artículo 96 que analizamos, de hecho el dictamen refirió:

¹³³ Ídem.

“Artículo 96. Este artículo se refiere al nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia. Las comisiones han hecho en este precepto las mismas enmiendas que hicieron al artículo 73 en lo relativo al procedimiento de la designación de dichos funcionarios judiciales, garantizando la acción combinada y real del presidente de la República y de la Cámara de Senadores”.¹³⁴

De esa manera las Comisiones complementaron el procedimiento de nombramiento de los ministros de la Corte, el cual finalmente se publicó en los siguientes términos:

"Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o

¹³⁴ Ídem.

nada resuelve, el magistrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados”.

La reforma entró en vigor en diciembre de 1928 y como señala el ministro en funciones José Ramón Cossío: “En cuanto a los nombramientos, resultó clara la maniobra de Obregón para, por un lado, deshacerse de los ministros en activo y, por el otro, generar un mecanismo que le permitiera participar en la designación. En términos del artículo 4º transitorio, los ministros en activo deberían esperar su ratificación por parte del Presidente y del Senado...”.¹³⁵ Obregón, quien ya había sido presidente de la República, fue asesinado en julio de ese mismo año.

4.1.2 La reforma de 1994.

La siguiente y hasta hoy última modificación hecha al artículo 96 de nuestra Carta Fundamental, tuvo lugar dentro de la "Reforma judicial de 1994". En este importantísimo ajuste al sistema judicial mexicano, por cuanto modificó organización, competencia y funcionamiento del poder judicial, se otorgó a la Suprema Corte de Justicia novedosos e importantes controles de constitucionalidad, cuyos instrumentos sirvieron a la doctrina para calificarle definitivamente como un verdadero Tribunal Constitucional, pero este es

¹³⁵ Cossío Díaz José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008, p. 37.

un tema que va más allá del presente trabajo, por lo que sólo mencionaremos los cambios relacionados con el sistema de nombramiento de los ministros que es sobre lo que gravita nuestro estudio.

Concretamente la modificación al artículo 96 que analizamos, cabe decir, de las menos subrayadas en comparación con la creación del Consejo de la Judicatura Federal o de las acciones de inconstitucionalidad, consistió principalmente en la conformación de las ternas a cargo del presidente de la República, para nombrar a los ministros de la Corte, pues hasta antes era una propuesta de un solo candidato. En efecto, el numeral 96 quedó en los términos siguientes, tal como hoy día establece:

“Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Las ternas se someterán al Senado para que mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, se elija al ministro. Adicionalmente, establece el plazo de 30 días para que se lleve a cabo el procedimiento de elección, y que de no realizarse en este tiempo, el Ejecutivo nombrará al ministro dentro de esa terna. Sin embargo, sigue previendo este precepto, si el Senado rechaza la primera y hasta una segunda terna, el presidente de la República tiene la facultad de nombrar al ministro de entre esta última. Este es el procedimiento que actualmente se sigue en nuestro sistema, pero en 1994, por única vez para atender la reforma, así como los términos del decreto modificatorio, los ministros que venían desempeñándose hasta diciembre de ese año tuvieron que ver concluidas sus funciones, así lo determinó el artículo Segundo transitorio, y en etapa seguida se procedió a aprobar a los ministros que integrarían la renovada Suprema Corte. Para tal efecto, el presidente de la República propuso solo 18 candidatos y no 33 (que bajo el nuevo sistema corresponderían a la cuenta de tres por cada vacante), de entre quienes el Senado elegiría a 11. En este primer procedimiento con que se integró la Corte, surgieron en la Cámara Alta posturas en contra, tanto con la propia reforma constitucional cuanto por sobre todo con los candidatos propuestos por el Ejecutivo, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática señaló:

“...vamos a votar en contra, no porque algunos de ellos no sean aptos para ocupar el cargo, sino para manifestar nuestro rotundo desacuerdo con una corte que ya desde hoy se subordina a los designios del Presidente.

Queremos manifestar, igualmente, nuestro desacuerdo con el procedimiento establecido por una reforma al Poder Judicial hecha de manera arbitraria, por su precipitación y carente de consulta, que nos ha llevado a quedar de manera temporal sin uno de los poderes de la República...

Los candidatos a la Suprema Corte que comparecieron ante el Senado no aseguran que se cumpla este principio –refiriéndose a la separación de poderes- después de examinar cuidadosamente sus comparecencias hemos llegado a la conclusión de que la mayoría de ellos sólo habrán de ser fieles a los dictados de la Presidencia y del partido oficial, pasando por encima de la autonomía del Poder Judicial de la Nación”.¹³⁶

Finalmente, atendiendo al artículo Cuatro transitorio del decreto reformativo, resultaron electos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las siguientes personas, señalándoseles la fecha de conclusión de su cargo, en renovación escalonada del Tribunal:

“Juventino Víctor Castro Castro y José Vicente Aguinaco Alemán, para el período que vence el 30 de noviembre del año 2003. Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios, para el período que vence el 30 de noviembre del año 2006. Mariano Azuela y Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel, para el período que vence el 30 de noviembre del año 2009. Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para el período que vence el 30 de noviembre del año 2012. José de Jesús

¹³⁶ Véase Diario de los Debates del Senado de la República, primer periodo extraordinario, LVI Legislatura, Diario 8, sesión de la Cámara de Senadores efectuada el día 26 de enero de 1995.

Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero, para el período que vence el 30 de noviembre del año 2015".¹³⁷

Es cierto también que el objetivo de la reforma al sistema de nombramiento que acabamos de estudiar pretendió preponderantemente eliminar el "poder" que ciertos ministros venían acumulando al paso del tiempo, en gran medida por la influencia que significaba contar con facultades de nombramiento de jueces así como la inamovilidad en el cargo, entre otros factores. Para abatir esta situación que viciaba penosamente la administración de justicia, se encargó al nuevo Consejo de la Judicatura Federal realizar las tareas de designación de los jueces, con lo cual también aligeraría la carga de trabajo de la Corte en estos temas no jurisdiccionales, al mismo tiempo que la fortalecería en transparencia.

4.2 El régimen de elegibilidad de los ministros de la Suprema Corte.

Ahora bien, una vez que hemos descrito a detalle la evolución normativa del artículo 96 de nuestra Carta Magna, desarticulemos minuciosamente los componentes de lo que podríamos denominar como el "Régimen de elegibilidad" de los ministros de la Suprema Corte, y que pudiera formar parte de lo que la doctrina llama como "Estatuto constitucional del Juez", en efecto, el profesor Néstor Sagués le define como: "Al conjunto normativo constitucional subconstitucional y supranacional, que regula el número y

¹³⁷ Ídem.

grados de los jueces con aptitud para desarrollar el control de constitucionalidad, sus mecanismos de selección, acceso, permanencia, ascenso y remoción; remuneración y el régimen de responsabilidades”,¹³⁸ o en opinión de Roberto Romboli, “el conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la función de un juez constitucional, a partir del momento de la nominación o elección, de la consecuente incorporación al ejercicio de sus responsabilidades, y hasta el momento de la culminación del encargo y del ejercicio de sus funciones”.¹³⁹

Sin embargo, para efectos del presente estudio, nuestro “Régimen de elegibilidad” únicamente recoge los elementos que tienen relación con el procedimiento de nombramiento de los ministros constitucionales, y que se explican brevemente a continuación:

I. El número de ministros.

Originalmente, la Suprema Corte de Justicia se integró en número como en la actualidad la encontramos, de 11 ministros. En 1928 aumentó su conformación a 16, con la primordial intención de abatir el rezago de aquella época; en 1934 volvió a aumentar a 21 ministros y en 1951 se agregaron cinco ministros supernumerarios para apoyar

¹³⁸ Sagués, Néstor Pedro, “*El estatuto del juez constitucional en Argentina (Orden Nacional)*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 225.

¹³⁹ Romboli, Roberto, Panizza, Saulle, “*El estatus de los jueces de la Corte Constitucional. Italia*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo”, op. cit., p. 791.

despachando en una Sala auxiliar. Con la reforma de 1994, en el marco de consolidar a la Suprema Corte en Tribunal Constitucional, y retirarle funciones administrativas o no jurisdiccionales, el número de ministros se redujo nuevamente en 11, en opinión del profesor Eduardo Ferrer, esta reforma tuvo dos objetivos centrales "...primero, en la composición orgánica de nuestro más alto tribunal; y segundo, en la creación de todo un sistema de control constitucional, acercándonos considerablemente a los tribunales constitucionales europeos".¹⁴⁰

Los 11 ministros que componen la Suprema Corte de Justicia ha resultado un número adecuado y suficiente para dar atención a los asuntos, así como para la votación del sentido de las resoluciones, considerando que un número impar siempre facilita la toma de decisiones en los órganos colegiados, aunque como hemos estudiado, existen Tribunales Constitucionales que se integran en número par de miembros como el de España y Alemania, a este respecto apunta Kelsen "...el número de miembros no debería ser muy elevado, considerando que es sobre cuestiones de derecho a lo que está llamada a pronunciarse, la jurisdicción constitucional cumple una misión puramente jurídica de interpretación de la Constitución".¹⁴¹

¹⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "*Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*", en "Derecho Procesal Constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, Tomo I, 5ª edición, México, 2006, p. 256.

¹⁴¹ Kelsen Hans, op. cit., p. 57.

II. Los requisitos de elegibilidad.

Presuponen las características básicas o mínimas que debe reunir el candidato a ministro de la Suprema Corte, es decir, constituyen el eje toral sobre el que se construye el perfil del juez constitucional deseado. Estos requisitos indispensables se sitúan como el filtro inicial en la búsqueda del nuevo juez, y según la orientación con que se encuentren establecidos, se puede tener un juez de carrera jurisdiccional, política, académica, etcétera, circunstancia que puede llegar a ser fundamental para dotar de equilibrio al Pleno o a las Salas del Tribunal Constitucional. En efecto, el artículo 95¹⁴² de nuestra Carta Magna establece los mínimos básicos que debe reunir el candidato, sin embargo, omite regulación en cuanto a quién, cómo o bajo qué procedimiento se verificarán, se valuarán o se aprobarán, incluso ordenamientos de jerarquía menor tampoco presentan normatividad al respecto.

¹⁴² “Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

III. Los órganos que intervienen en la designación.

En términos del artículo 96 constitucional, el presidente de la República¹⁴³ y la Cámara de Senadores¹⁴⁴ son las autoridades encargadas de designar a los ministros de nuestro más alto custodio de derechos fundamentales. En ese sentido, corresponde en exclusiva al titular del poder ejecutivo realizar las propuestas de candidatos, en tanto que al Senado la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, de alguna forma, este cuerpo legislativo recoge la voluntad de los estados de la Federación, lo que en cierta forma podría interpretarse como una participación indirecta de la voluntad general.

La coparticipación del poder ejecutivo y del poder legislativo para integrar el poder judicial, en cuanto a la Corte Suprema, es una práctica seguida en otros países (Argentina, Austria, Brasil, Estados Unidos, Inglaterra, Panamá, etc.), aunque la metodología procedimental presenta variantes en muchos de los casos, sin embargo, el sistema en el que interviene un órgano que propone y otro que designa –en el que puede estar involucrado el propio poder judicial- es más utilizada que aquellos en que

¹⁴³ “Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado”.

¹⁴⁴ “Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario”.

exclusivamente una autoridad nombra a los jueces constitucionales, como son los casos de Costa Rica, Honduras, Perú, Uruguay, Portugal, Suecia o Suiza.¹⁴⁵

En realidad el método dual de propuesta y designación de jueces es una práctica sumamente politizada en todos sentidos, la participación del cuerpo legislativo nunca podría no ser política, sin embargo, el hecho de que los dos poderes públicos del Estado que se conforman mediante elecciones, lleven a cabo la propuesta, estudio, análisis, nominación y designación de los ministros de la Suprema Corte, es un signo de convergencia que fortalece el espíritu de unidad del Estado.

Por otra parte, no puede dejar de subrayarse la importancia y responsabilidad del presidente de la República al hacer su propuesta, toda vez que el equilibrio de la Suprema Corte puede verse afectado dependiendo del perfil del candidato propuesto por el jefe del ejecutivo, como señala César Astudillo:

“...cuando el presidente formula una terna para integrar al guardián de la Constitución mexicana, debe hacerlo en su carácter de jefe de Estado. Arroparse de dicha situación permite prescindir de la fórmula mayoría-minorías existente en la dinámica del Congreso, de los intereses creados al interior de los partidos, y situarse por fuera y por encima de las vicisitudes concretas del gobierno, a fin de que la proposición de

¹⁴⁵ Para una extensa investigación de derecho comparado sobre los nombramientos de jueces constitucionales, véase Bustillos Julio, *El Juez Constitucional en el mundo*, México, Porrúa, 2011, p. 22 y ss.

candidatos se encuentre al margen de las posiciones ideológicas, de las componendas de los partidos políticos y de las exigencias políticas concretas, ubicándose exclusivamente en el ámbito de las necesidades objetivas del sistema constitucional”.¹⁴⁶

4.3 El procedimiento de designación.

En el presente texto hemos reiterado con insistencia la importancia del sistema de nombramiento, y ello se debe principalmente a que reconocemos en nuestra Suprema Corte de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional que cierra internamente las controversias interpretativas y aplicativas de la Constitución, por lo que los integrantes que logran hacer suya la investidura de ministro, debieron haber aprobado los criterios más rigurosos y exigentes en materia jurídica, laboral y personal a que fueron sometidos. Ahí la extrema responsabilidad de contar con un completo marco procedimental y regulatorio para proponer, elegir y designar a los jueces constitucionales de nuestro país.

Conforme lo estudiado hasta aquí, advertimos que el sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recoge las siguientes características:

¹⁴⁶ Astudillo César, “*El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México*”, op. cit., p. 357.

a) Los ministros se nombran bajo un método indirecto, en el que participa el titular del poder ejecutivo y el poder legislativo, por conducto de la Cámara de Senadores.

b) Constitucionalmente se establece que corresponde al poder ejecutivo proponer y al Senado la designación mediante votación, sin que otro órgano del Estado tenga facultad de intervenir.

c) La propuesta del ejecutivo se realiza mediante un sistema de ternas de candidatos no vinculante. En caso de ser rechazada en su totalidad por el Senado, el presidente propondrá una segunda terna, si esta nuevamente es rechazada por la cámara senatorial, el presidente de la República tiene la facultad de designar de entre dicha terna a la persona que ocupe el cargo.

d) El voto requerido para efectuar la designación por parte de la Cámara de Senadores es de dos terceras partes de sus miembros presentes, mayoría calificada que fortalece la legitimidad del elegido.

e) Salvo los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución, nuestro sistema de nombramiento no cuenta con mayores criterios a reunir, es decir, el colegio de la Suprema Corte no debe integrarse de jueces provenientes de determinadas entidades federativas o componerse con cierta cuota de género, por mencionar algunos.

Ahora, falta por acercarnos a la zona no regulada de nuestro procedimiento de nombramiento, que tiene que ver fundamentalmente con el papel que desarrollan los órganos que intervienen y los nominados, a quienes les verifican y examinan en sus aptitudes, así como con la transparencia en que esta etapa se desarrolla. Es una realidad

que solo los multicitados artículos 95 y 96 de la Constitución son la única fuente normativa de nuestro procedimiento de nombramiento (preponderantemente el 96), y que las leyes que pudieran recoger algún aspecto procedimental, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo la primera, nada establecen en cuanto al dichoso procedimiento.

Ha venido siendo a través de un “Acuerdo parlamentario”, donde se ha reglamentado el procedimiento de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En particular, revisemos el procedimiento seguido con motivo de la vacante producida por el sensible fallecimiento del ministro Sergio Valls Hernández,¹⁴⁷ con el propósito de conocer de fondo los términos en que intervinieron los involucrados.

Mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2015, el presidente de la República hizo llegar al Senado la correspondiente terna con la propuesta de las personas para cubrir la vacante del ministro Valls Hernández.¹⁴⁸ En esa misma fecha, el Senado emitió el “Acuerdo de la mesa directiva por el que se establece el procedimiento para la elección

¹⁴⁷ Fallecido el 3 de diciembre de 2014.

¹⁴⁸ Integrada con los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Horacio Armando Hernández Orozco y el embajador Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.¹⁴⁹ El acuerdo estableció el procedimiento siguiente:

1. Una vez recibida la terna con la propuesta de candidatos, la Mesa Directiva la turnará a la Comisión de Justicia.

2. La Comisión de Justicia verificará que las personas que integran la terna cumplan con los requisitos que señala el artículo 95 de la Constitución, para lo cual solicitará su comparecencia¹⁵⁰ a fin de responder las preguntas que se les formule.

3. La Comisión presentará al Pleno del Senado el dictamen¹⁵¹ sobre los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna.

4. Una vez aprobado el dictamen, el presidente de la Mesa Directiva convocará a las personas que hubieren satisfecho los requisitos previstos por el artículo 95, para que realicen una exposición sobre la idoneidad de su candidatura ante el Pleno del Senado.

5. La exposición tendrá una duración de 20 minutos, sin que haya lugar a mociones, preguntas o debates.

¹⁴⁹ Publicado en la gaceta oficial del Senado de la República del martes 17 de febrero de 2015, LXII Legislatura, Tercer año de ejercicio, Segundo periodo ordinario, Gaceta 85.

¹⁵⁰ Sobre la comparecencia, apunta el profesor Astudillo: “La comparecencia es un componente esencial para asegurar un procedimiento de designación abierto, transparente y vigoroso. Su finalidad consiste en realizar una valoración general y exhaustiva de las personas propuestas para indagar si el perfil con el que se presentan, las cualidades de las que son portadores, la preparación que han consolidado y la experiencia que han adquirido en su vida profesional son acordes y suficientes para llenar las expectativas de una función de la relevancia que tiene la custodia de la Constitución”. Astudillo César, “*El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México*”, op. cit., p. 361.

¹⁵¹ El dictamen aprobado por la Comisión -establece el Acuerdo- se publicará, junto con los expedientes de los integrantes de la terna, en la Gaceta del Senado, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que se someta a la consideración del Pleno. En la publicación de los expedientes, la Mesa Directiva observará las obligaciones en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

6. Realizada la exposición, procederá a realizarse la votación para elegir al nuevo ministro de la Suprema Corte. De no reunirse la votación requerida, se realizará una segunda votación inmediatamente. En el caso de que tampoco se reúna el porcentaje de mayoría constitucional, la terna se tendrá por rechazada y el resultado se comunicará al titular del Ejecutivo Federal para que se proceda en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución.

Sostengo que un acuerdo parlamentario no es el ordenamiento idóneo en el que deba estar contenido el procedimiento para integrar a uno de los órganos pilares de todo Estado de derecho, aunque si bien las bases del nombramiento se establecen a nivel constitucional, el desarrollo de estas debieran estar pronunciadas en una "Ley", votada por una mayoría calificada, es decir, dotada de generalidad, emitida bajo el procedimiento que se requiere para la emisión de leyes, y no solo bajo el acuerdo menor de una fracción parlamentaria, que implica una participación restringida y que está mucho más al alcance de las necesidades políticas, cerca de la órbita de unos cuantos legisladores. Otro de los motivos que justifica reglamentar el procedimiento de nombramiento deriva de la falta de seguridad jurídica y de igualdad para los candidatos, es decir, el acuerdo parlamentario se dicta caso por caso, cada vez que hay la necesidad de colmar de ministros a la Corte, con lo cual se concede un alto grado de discrecionalidad a la Cámara Alta, afectando la previsibilidad en el procedimiento para los jugadores en la terna.

En la siguiente etapa, conforme al acuerdo citado, la Comisión de Justicia¹⁵² verificará que las personas de la terna cumplan con los requisitos que señala el numeral 95 constitucional. Al efecto, el 19 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia emitió el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para la elección de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. El mencionado documento básicamente tuvo por objeto establecer la forma en que comparecerían los integrantes de la terna, pero considerando que uno de los candidatos no se desempeñaba en un órgano jurisdiccional, les requirió lo siguiente:

A todos los candidatos:

- a. Un ensayo en el que expongan los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.
- b. Un escrito en el que expongan tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.
- c. Un escrito en el que expongan tres temas de atención urgente en los que usted plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción.

¹⁵² La Comisión de Justicia se integró de 15 senadores, 6 del Partido Revolucionario Institucional, 4 senadores del Partido Acción Nacional, 3 del Partido de la Revolución Democrática, un senador del Partido Verde Ecologista de México y uno del Partido del Trabajo.

- d. Un escrito que contenga un pronunciamiento sobre el perfil que debe tener un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma de derechos humanos de 2011.
- e. Un escrito que contenga una descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia.

A los candidatos que se desempeñan en un órgano jurisdiccional:

- a. Un escrito en el que expongan tres sentencias de las que hubieren sido ponentes en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.
- b. Un escrito en el que expongan tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional.

A los candidatos que no forman parte de un órgano jurisdiccional:

- a. Un escrito en el que expongan sus tres principales contribuciones profesionales, exponiendo las razones por las cuales consideran que dichas contribuciones dan cuenta de su distinción y competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Es importante subrayar que conforme al artículo segundo del Acuerdo, la información proporcionada por los candidatos se publicaría en la página web del Senado, en el micrositio de la Comisión de Justicia, y se difundirá su disponibilidad en la Gaceta

del Senado en versión electrónica por lo menos veinticuatro horas antes de la comparecencia de los candidatos ante dicha Comisión, por lo que no sobra decir que dicha circunstancia abona a la transparencia del procedimiento, para que el ciudadano interesado lo tenga al alcance y pueda formarse una idea sobre el pensamiento constitucional de los participantes en el nombramiento.

Finalmente, el acuerdo indicó la forma y términos de comparecencia de los candidatos, con las bases siguientes:

- a. Las comparecencias se llevarán a cabo en reunión pública de la Comisión, a celebrarse el día lunes 2 de marzo a partir de las 16:30 horas.
- b. Cada uno de los aspirantes realizará una exposición de diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c. Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión podrán realizar preguntas al aspirante, para lo cual usarán la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestarán de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tendrán el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogarán por Grupo Parlamentario.
- d. En el caso de Senadores presentes en las comparecencias que no sean miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrán formular una pregunta, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto.

e. A la reunión de la Comisión en la que se lleven a cabo las comparencias se le dará la mayor difusión pública posible. La Comisión de Justicia solicitará su transmisión íntegra por el Canal del Congreso.

f. Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrán entregar a la Comisión de Justicia, por escrito o en versión electrónica, las opiniones que tengan respecto de cualquier candidato, preguntas, así como cualquier información que sea relevante para el proceso de designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la comparencia de los aspirantes.

Como puede apreciarse, el desarrollo de las comparencias permite que puedan intervenir, además de los senadores de los grupos parlamentarios que forman parte de la Comisión de Justicia, cualquier otro senador de la República, así como de la sociedad, a fin de que éstas tengan la posibilidad de expresar su punto de vista acerca de la idoneidad de los candidatos o cuestionar directamente a los aspirantes. El Acuerdo contempló la publicidad y difusión de la comparencia en el canal televisivo del Congreso, como dice Norberto Bobbio, refiriéndose a la importancia de hacer públicos los actos del gobierno: "...uno de los principios fundamentales del Estado constitucional: la publicidad es la regla, el secreto es la excepción...".¹⁵³

¹⁵³ Bobbio Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., México, FCE, 2012, p. 97.

En la etapa siguiente, la Comisión de Justicia hizo llegar al Pleno del Senado, el resultado de la comparecencia¹⁵⁴ de los aspirantes, en cuyo dictamen básicamente transcribió los escritos solicitados y que fueron remitidos por los tres aspirantes; también indicó que diversas organizaciones y actores de la sociedad civil, remitieron a la Comisión de Justicia, cartas sobre la idoneidad de los candidatos propuestos por el Ejecutivo Federal, y preguntas dirigidas a los aspirantes, así como los resultados de la comparecencia de los candidatos ante la Comisión de Justicia. En seguida, el dictamen en cuestión analizó cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 de la Constitución, respecto de las personas sometidas a escrutinio, teniéndolos por acreditados en todos y cada uno de los aspectos. No obstante, el dictamen señaló que en la comparecencia del candidato Eduardo Medina Mora, el requisito previsto en la fracción V relativo a haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, fue objeto de cuestionamientos, considerando que el aspirante se ha encontrado en misión diplomática como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en diversos países. Al efecto, el dictamen expuso una serie de interpretaciones en favor del aspirante, por lo que correlacionando preceptos constitucionales, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, del Código Civil Federal, de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional

¹⁵⁴ Mediante el documento denominado “Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por el fallecimiento del Ministro Sergio Armando Valls Hernández”, publicado en la gaceta oficial del Senado de la República de fecha 10 de marzo de 2015, mismo día en que se llevó a cabo la votación constitucional para designar al nuevo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Privado, y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, concluyó entre otros puntos que:

“En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe argumentarse que el Lic. Medina Mora se encuentra acreditado para el efecto de considerarse como residente en el territorio nacional en los últimos dos años. Particularmente porque, en tanto ciudadano mexicano y como titular del derecho fundamental a “poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público” que prevé la fracción V, del artículo 35 de la Ley Fundamental, debe interpretarse tanto la Constitución, como los tratados internacionales aplicables al caso, del modo más favorable posible (artículo 1º CPEUM) para el ejercicio de dicho derecho”.¹⁵⁵

La Comisión de Justicia dictaminó viables las candidaturas de los tres aspirantes, por cuanto acreditaron todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución.¹⁵⁶ Finalmente, el dictamen presentado al Pleno del Senado fue discutido y aprobado, nuevamente los tres aspirantes comparecieron, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Mesa Directiva, de fecha 17 de febrero de 2015, que

¹⁵⁵ Página 35 del Dictamen en estudio.

¹⁵⁶ El dictamen fue objetado con un *Voto particular en contra*, por parte de las senadoras Dolores Padierna Luna y Angélica de la Peña Gómez, del Partido de la Revolución Democrática, en el que consideraron deficiente la valoración sobre la idoneidad de Eduardo Medina Mora Icaza; así como con una *Moción Suspensiva*, a fin de que el debate en el Pleno sobre el dictamen no se iniciara y fuere devuelto a la Comisión de Justicia. En concreto, la moción presentada por el senador Manuel Bartlett Díaz, del Partido del Trabajo, señaló que el dictamen no justificó la acreditación de los requisitos concernientes a Medina Mora, correspondientes a su buena reputación y buena fama (fracción IV artículo 95); residencia (fracción V del artículo 95); e idoneidad (fracción VI del artículo 95). Ambos documentos publicados en la gaceta oficial del Senado de la República de fecha 10 de marzo de 2015.

hemos analizado, haciendo uso de la palabra por 20 minutos cada uno. Realizadas las exposiciones, el Senado efectuó el escrutinio correspondiente, resultando lo siguiente:

“Se distribuyeron 119 cédulas. Se recibieron un total de 118 votos.

Se recibieron de esos, 16 votos nulos.

Cuatro votos a favor de Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Se recibieron 15 votos a favor de Horacio Armando Hernández Orozco.

Y se recibieron 83 votos a favor de Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

Se reúnen las dos terceras partes, señor Presidente.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: En consecuencia, el ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza reúne la mayoría constitucional de dos tercios de votos a favor.

Conforme el resultado de la votación, se designa Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza”.¹⁵⁷

El ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza reunió en su favor la votación de las dos terceras partes de los senadores presentes, 83 sufragios, que conforme a la información publicada en la página de internet del Senado,¹⁵⁸ a la sesión del día martes 10 de marzo de 2015, la lista de asistencia de los senadores reportó 121 legisladores presentes, 3 en comisión y 4 ausentes, a lo cual las dos terceras partes debían ser

¹⁵⁷ Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 10 de marzo de 2015.

¹⁵⁸ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=5>

aproximadamente 82 senadores, con lo que dado el número de votos alcanzado, no hubo la necesidad de realizar una segunda vuelta, como lo previó el artículo 8 del Acuerdo de la Mesa Directiva estudiado. Con la designación en la persona de Eduardo Medina Mora, y su protesta de ley, en términos del artículo 97 constitucional, concluyó el trámite de nombramiento del ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El primer párrafo del artículo 96 constitucional señala que la designación deberá hacerse dentro del improrrogable plazo de treinta días, y que si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República. La terna del ejecutivo federal fue presentada el día 17 de febrero de 2015, transcurriendo un total de 21 días naturales al 10 de marzo, fecha en que se celebró la votación y se eligió al nuevo ministro.

El sistema de ternas en sí mismo, es una fuente de posibilidades democráticas, o al menos, de negociación para los partidos políticos. Es evidente que si el partido del presidente reúne la mayoría en el Senado, muy probablemente resultará electo el aspirante de su predilección, en caso contrario, será necesario consensuar la votación con los otros grupos parlamentarios.

Los grupos parlamentarios que predominan en número en la actual LXII Legislatura de la Cámara de Senadores son el Partido Revolucionario Institucional (54 senadores), el Partido Acción Nacional (38 senadores) y el Partido de la Revolución

Democrática (22 senadores). Las dos terceras partes a que se refiere el artículo 96 constitucional para la elección del ministro de la Suprema Corte son 85 senadores, en caso que los 128 legisladores estén presentes el día de la elección, por lo que entre el PRI y el PAN alcanzan la fórmula exigida por dicho artículo. En el caso de la elección del ahora ministro Eduardo Medina Mora, no tuvo ningún contratiempo para reunir los 83 votos con que ganó la elección de la terna propuesta por el presidente de la República.

Es cierto que la democracia dota de legitimidad a las instituciones, y que ello produce en la ciudadanía una percepción sana, pero en un órgano cuya naturaleza no es representativa como la Suprema Corte, ¿es válido ganar legitimidad por la vía electoral? En el caso mexicano es evidente que el mecanismo de ternas permite cierto control del Ejecutivo, al final, si las propuestas no son favorecidas por el Senado, el presidente tiene la última palabra. En ese sentido, señalan los profesores Carlos Elizondo y Ana Magaloni, refiriéndose a la ocasión que en 1994 se renovó la Corte en su totalidad: "Es decir, si en dos ocasiones el Senado rechazaba la terna, el Ejecutivo podía nombrar libremente al ministro de su preferencia. Se trataba de conformar un nuevo tribunal con mayor legitimidad, pero, al mismo tiempo, de no renunciar de forma absoluta al control del Ejecutivo en el sistema de nombramientos".¹⁵⁹ Otra opción hipotéticamente viable aunque extrema, permite al presidente, quien de tener en el Senado al menos un tercio

¹⁵⁹ Elizondo, Carlos y Magaloni, Ana Laura, *La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 23, julio-diciembre 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 37. Más adelante señalan: "En esos años, el partido del presidente tenía aún la mayoría en ambas Cámaras, pero no tenía los dos tercios requeridos para ratificar el nombramiento. Había que consensar dichos nombramientos con el PAN".

de su partido, disuadir el voto de sus legisladores, de manera que no se reúna en favor de un aspirante las dos terceras partes requeridas, a fin de que, siguiendo los términos del procedimiento, el presidente designe de última instancia al candidato de su preferencia. Por supuesto, es una medida poco factible pero que está latente en nuestro marco normativo. Este sistema, que se instauró en otro contexto político, pudiera empezar a mostrar signos de deterioro, sobre todo considerando que fue pensado para un esquema menos democratizado que el que existe en el panorama contemporáneo.

No cabe lugar a dudas que la participación del presidente de la República en la conformación de la terna trae consigo diversos efectos, sobre todo de índole político que pudieran no ser tan positivos, esta y otras razones que se comentan a continuación me permiten plantear una reforma al sistema de nombramiento.

4.4 Una propuesta de reforma

En el presente texto hemos tratado de exponer, en líneas muy generales, el ámbito de trabajo en el que se desarrolla el juez constitucional, así como los principales retos que la justicia mexicana tiene frente así en los años venideros, con lo cual también hemos podido destacar la importancia que significa el poder judicial en la construcción y mantenimiento del Estado de derecho. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido figurando como uno de los pilares centrales en el desarrollo democrático de nuestro país, principalmente ahora bajo el nuevo constitucionalismo que

va desarrollándose en el quehacer jurídico. La Suprema Corte, ha ido ganando paulatinamente protagonismo en la dinámica jurídica, gracias a las diversas reformas constitucionales que al paso del tiempo le han otorgado independencia, especialidad, autonomía, transparencia, unidad, etcétera, virtudes que de natural nadie dudaría que se tradujeran en confianza, legitimidad, credibilidad, capacidad, fortaleza.

La administración de justicia, como todas las funciones del Estado, es susceptible de formar juicio en la percepción ciudadana. En el mismo sentido, en la actualidad sin importar el nivel social, se ha ido perdiendo confianza en la expedición de justicia y ha ido creciendo el desinterés por acudir a los tribunales para la solución de los conflictos, circunstancias que inmediatamente alertan de la existencia de una problemática institucional. En el mejor de los casos en que una sentencia favorezca al ciudadano, el acatamiento a lo dictado por la autoridad es otro problema al que se enfrenta el gobierno. Una justicia que no logra someter a las autoridades al orden jurídico, no contribuye al Estado de derecho, la confianza ciudadana decrece y se adquiere un hábito difícil de revertir.

El modo en que se integra la Suprema Corte, que hemos tratado de resaltar en el cuerpo de esta tesis, no es un aspecto menor en el contexto general de la administración de justicia federal. El perfil y las corrientes ideológicas que día a día se manifiestan a través de las resoluciones dictadas por los encargados de impartir justicia en el más Alto Tribunal de nuestro país, son en sí mismas, el núcleo de actuación que da rumbo y

sentido a la justicia constitucional mexicana. Es por ello que planteo en este apartado, una propuesta de reforma al sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente al sistema de ternas a cargo del titular del Ejecutivo, dado que considero limitado el que exclusivamente el presidente de la República, concentre en absoluto la integración de cada una de las ternas a que se refiere el artículo 96 de la Constitución, sin dar posibilidad a otros actores de la sociedad la oportunidad de pronunciarse sobre el perfil que debe reunir el aspirante a ministro de la Corte.

Principalmente concluyo que el hecho de que el presidente de la República detente exclusivamente la facultad de integrar la terna que ha de presentarse ante la Cámara de Senadores, pone en riesgo la pluralidad de corrientes ideológicas que debe albergar un órgano colegiado de la talla de la Suprema Corte. Es natural que el titular del Ejecutivo proponga candidatos con los que ideológicamente comulgue o bien con los que su partido político guarde buena relación, o también candidatos que pudieran inclinar o equilibrar las corrientes ideológicas al interior de la Corte en beneficio del presidente, es decir, indirectamente pudiera ostentar cierto mando en las tendencias con que resuelven los ministros. Al final, es innegable que la Suprema Corte de Justicia como pieza democratizadora en el Estado de derecho, debe integrarse de diversas corrientes ideológicas, que privilegien y ponderen la convergencia de ideas, materializándose en criterios jurídicos lo más universales posibles, en este sentido, podemos citar a Gustavo Zagrebelsky: “Las Cortes de justicia tienen, por así decirlo, raíces que se asientan en

condiciones político-constitucionales nacionales, pero tienen la cabeza dirigida a principios de alcance universal. Cerrarse a sí mismas significa solamente una cosa: predisponerse a políticas constitucionales y de los derechos humanos funcionales solamente a los exclusivos intereses nacionales”.¹⁶⁰

Así, la propuesta se enfoca en suprimir la facultad del titular del Ejecutivo en la integración de las ternas y que en su lugar esta corresponda a ciertos sectores especializados de la sociedad civil, con la intención de que las opciones de aspirantes conlleven pluralidad de corrientes de pensamiento e ideologías políticas, lo que difícilmente se obtiene al concentrarse exclusivamente en el presidente de la República. En efecto, propongo que el Senado de la República mediante convocatoria pública a las universidades del país, barras y colegios de abogados y a los institutos de investigación jurídica, reciba de estas, propuestas para la conformación de la terna, con ello estimo, la politización del sistema de nombramiento que involucra al presidente de la República, se reduce en gran medida, tanto al interior de la propia Suprema Corte cuanto por sobre todo con los grupos parlamentarios del Senado en la elección final, evitando el vínculo entre los nominados y el titular del Ejecutivo.

¹⁶⁰ Zagrebelsky, Gustavo, “*Jueces constitucionales*”, en “Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos”, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid, 2007, p. 95.

La propuesta que aquí se sostiene no es extraña en el marco normativo mexicano, por ejemplo, para nombrar al Auditor Superior de la Federación, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, prevé la emisión de una convocatoria pública a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, a fin de recibir las solicitudes¹⁶¹ para ocupar el puesto del Auditor Superior, de las cuales la propia Comisión realiza el análisis y las entrevistas a los candidatos que a su juicio considere idóneos para integrar la terna que someterá a votación del Pleno de la Cámara Baja. Asimismo, para elegir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos; con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular. En este sentido, respecto del nombramiento del actual presidente de la CNDH, correspondió a las Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de

¹⁶¹ De conformidad con el Considerando Quinto del Acuerdo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, LXI Legislatura, mediante el cual se estableció la terna de los candidatos seleccionados que se sometieron al pleno de la Cámara de Diputados para la designación del auditor superior de la federación para el periodo 2010-2017, se recibieron 42 solicitudes de registro para el proceso de designación del auditor superior de la federación para el periodo 2010-2017. Véase: Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 15 de diciembre de 2009.

Senadores emitir la convocatoria pública correspondiente para ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el Período 2014-2019, realizar las entrevistas e integrar la terna correspondiente.¹⁶²

Como se aprecia, importantes órganos del Estado mexicano, han adoptado este modelo de procedimiento, en el que contemplan la convocatoria pública para integrar la participación de la sociedad civil especializada. Con el modelo de convocatoria resulta un espectro mucho más amplio que la terna a la que se reduce la propuesta presidencial, se logra un número bastante significativo del cual la Comisión del Senado tiene material de análisis para integrar la propuesta que someta al Senado. En el mismo sentido, propongo que con el fin de fortalecer la transparencia y en general el procedimiento de nombramiento, se siga una práctica similar a la prevista en el modelo argentino, la cual consistiría en publicar en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos diarios de circulación nacional, el nombre e información curricular de las personas que contendrán en la terna, otorgando el derecho a cualquier ciudadano, organización e institución

¹⁶² "...Comenzó con una amplia y abierta discusión sobre los términos en que el Senado emitiría la convocatoria para el proceso de elección o reelección de quien deberá presidir la CNDH en el próximo período; se inscribieron, en este proceso, 39 personas, de las cuales cumplieron todos los requisitos 22. Y, finalmente, hoy estamos presentado ante ustedes una terna. Se realizaron dos audiencias públicas para escuchar a organizaciones de la sociedad civil y de la academia; se recibieron y procesaron cientos, cientos de cartas de organizaciones no gubernamentales de especialistas y personas preocupadas por la materia y por la conducción de la CNDH. Todos y todas, fueron escuchados y se realizaron a quienes vinieron a las comparecencias, se les escucharon sus planes de trabajo y contestaron, además, las preguntas que senadoras y senadores de las comisiones, que hoy presentamos este dictamen, hicieron. En este sentido, reconocemos que la diversidad y especialización de los y las candidatas constituyen aspectos que han venido a reforzar y consolidar este proceso de selección y ha sido absolutamente respetuoso de los principios de legalidad, publicidad y transparencia", véase versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 13 de noviembre de 2014.

académica, de presentar ante el Senado, de manera objetiva y fundada, su postura y razones que considere expresar respecto de la idoneidad de los aspirantes.

Por otra parte, en relación al proceso de entrevistas de los candidatos, que como se ha estudiado, está a cargo de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, me parece demasiado breve tomando en cuenta la trascendencia del cargo. Conforme al “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para la elección de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,¹⁶³ los candidatos deben entregar una serie de ensayos sobre los puntos de vista jurídicos que han manifestado a lo largo de su trayectoria, y que en términos del “Acuerdo de la mesa directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, los aspirantes cuentan con 20 minutos de exposición ante el Pleno del Senado, sin lugar a preguntas. Aún con ello, estimo que el proceso de comparecencia se queda corto, y debe extenderse cuanto sea necesario, por lo que considero que debe existir participación de los legisladores en un intercambio de preguntas y debate, que sirva para recabar, con mayor certeza, el verdadero grado de conocimiento jurídico así como de las corrientes ideológicas con las que concuerda el aspirante.

¹⁶³ Véase supra 4.3.

En suma, considero que esta propuesta que planteo permitirá en primer lugar, romper con todo vínculo político existente entre el presidente de la República y los integrantes de la terna, colmar a la Suprema Corte de corrientes ideológicas diversas y fortalecerá en legitimidad al aspirante que resulte ganador.

4.5 Apunte final. La Suprema Corte que se busca.

Las reformas "estructurales" aprobadas en los últimos años por el Congreso (a partir de 2013), buscan en pocas letras, hacer explotar el crecimiento económico, el desarrollo social, fortalecer la democracia y en consecuencia, acrecentar el bienestar social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es para nada un agente ajeno a esta dinámica que involucra a muchas instituciones y autoridades nacionales, por el contrario, su papel como último intérprete constitucional es vital y herramienta fundamental para la consecución de los fines del Estado.

Desde su ámbito, la tarea interpretativa que la Corte tiene ante las reformas estructurales debe encaminarse al diseño de las instituciones y a la construcción de las vías que conduzcan al crecimiento económico. La naturaleza genérica de las normas constitucionales, obliga a nuestro Tribunal Constitucional, y en directo a sus jueces, a fijar criterios y sentidos específicos en la interpretación del texto fundamental, por lo que esos criterios, insisto, deben orientarse a la formación de bases que faciliten y propicien el desarrollo económico que se pretende, con lo que al mismo tiempo estará atendiendo

su función primigenia de protector de los derechos fundamentales garantizados en la propia Constitución. Así, la búsqueda de un mejor estado económico es al mismo tiempo, sin duda, el intento a un mejor ejercicio de derechos.

Es incuestionable que un Estado con elevadas condiciones presupuestales y financieras rinde mayores atributos al ciudadano, las tasas de empleo aumentan, el poder adquisitivo crece y se sostiene, las tributaciones fiscales se fortalecen, etcétera, todo lo anterior se traduce, al final, en posibilidades reales de hacer efectiva la protección de derechos económicos, sociales, democráticos, humanos. Es aquí donde sobresale la importante obligación que nuestra Corte debe asumir ante la dinámica que se viene desarrollando con las últimas reformas, es un ejercicio convergente, una asociación entre desarrollo económico y protección de derechos humanos.

Por otra parte, si bien acabamos de decir que la función interpretativa de la Corte, como su atribución principal y sustantiva, es una herramienta auxiliar del Estado que incide directamente en la expansión del desarrollo económico, también lo es la calidad de sus resoluciones, para lo cual requiere jueces altamente capaces, realmente virtuosos del derecho, ahora lo explicamos. Las instituciones jurídicas de un Estado son pieza capital en el crecimiento económico sostenido de su país, dependiendo de la eficacia con la que actúan. Resulta lógico afirmar que las atracciones de inversión aumentan cuando existen instituciones jurídicas consistentes, confiables, seguras, que resuelven apegado a derecho. Factores como la independencia e imparcialidad de los jueces, el acceso a la

justicia, la duración de los procesos, la consistencia en las resoluciones, son entre otros, evaluados para definir la calidad de la judicatura de un país. Por ejemplo, la independencia judicial ofrece soporte y una estructura sana en la competitividad empresarial, afianza la credibilidad en el marco normativo, lo cual puede traducirse en confianza para la inversión y con ello abonar nuevamente al crecimiento económico, en búsqueda de un ciclo que se retroalimenta. Asimismo, el tiempo en que demora la emisión de las resoluciones es otro elemento a considerar en la calidad de los órganos judiciales. Evidentemente los costos financieros se ven menos afectados en aquellos procesos en que la resolución se dicta pronto, por lo que entre más sencillas sean las reglas jurídicas, menos oportunidad habrá para los juzgadores de entorpecer el asunto o hasta de propiciar la corrupción. Es turno de que nuestra Suprema Corte y sus ministros, ordenen las normas reglamentarias que desgajan el texto constitucional, estableciendo la interrelación entre los diferentes ordenamientos, orientando el rumbo de los procesos o emitiendo criterios. Hasta entonces, es que puede darse verdadera materialización de las reformas estructurales y en general de nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La percepción ciudadana sobre los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será favorable, en la medida que el Máximo Tribunal proteja y vele permanentemente por sus derechos, especialmente por los de aquellos menos favorecidos, y es ahí donde se pone de relieve la importancia de que defina y asuma un papel de auténtico Tribunal Constitucional, apoyado en un democrático equilibrio de poderes. Sin embargo, es cierto que construir esta fórmula y lograr un impacto positivo en la ciudadanía es por mucho una tarea compleja. En principio, como se ha dicho, puede que uno de los medios para lograr una aceptación notable en los ciudadanos, tenga que ver con cuánto y cómo nuestra Corte gana legitimidad, por lo que poniéndose al servicio de la defensa de los intereses sociales, puede ser una muy efectiva fórmula. Es decir, el acercamiento con los grupos marginados, vulnerables o minoritarios, catapultan a cualquier órgano en confianza y credibilidad. La Corte mexicana tal vez no ha acertado plenamente al papel que debe asumir en un contexto de equilibrio de poderes, sus integrantes no han sabido del todo, hacer uso de sus facultades para lograr una sólida comunión con los ciudadanos, por el contrario, su constante participación en asuntos políticos y en litigios de elite la ha alejado de cristalizar una posible alianza social. Asimismo, la calidad argumentativa en las sentencias es otra área donde podría fortalecerse la judicatura, por lo que los ministros y en general las autoridades judiciales, deben enfocar parte de sus esfuerzos en desarrollar argumentos más compactos y claros, para lograr una mayor influencia y mejor comunicación con los gobernados, hecho

que se traduciría en legitimidad, pues uno de los factores que pudieran entorpecer la comunión con los ciudadanos, es precisamente las extensísimas y complejas resoluciones que dificultan esa interrelación. Es aquí, estimo, donde la agenda jurisdiccional de la Corte por sobre todos los temas debe construirse con directrices y pautas que busquen vigilar los intereses de la mayoría.

SEGUNDA. El sistema de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia es un mecanismo de delicada operación, son muchos los factores en que se apoya para la consecución de su objetivo. Es decir, da intervención al poder ejecutivo y al poder legislativo, la forma en que participa el ejecutivo a través de la terna que propone es muchas veces cuestionada por la politización en que pudiera estar inmersa, la votación en el Pleno del Senado es sin duda una práctica política de propia naturaleza, y la sociedad en no pocas ocasiones resultará insatisfecha con la elección cualquiera que resulte. En pocas palabras, el nombramiento de los ministros en México es de un alto contenido político, del que difícilmente logra desprenderse el aspirante que resulta ganador, circunstancia que afecta sensiblemente la autonomía e independencia de la Suprema Corte.

TERCERA. El sistema de ternas es un esquema propenso a la generación de acuerdos políticos, por lo que el apoyo que los candidatos obtengan, puede producir consecuencias que terminen por menoscabar su independencia e imparcialidad. Aún aquellos sistemas de nombramiento en los que únicamente se presente ante el órgano

legislativo de que se trate, un candidato, tampoco está exento de la politización de su elección, aunque evidentemente se reduce, pues obliga a centrar el debate en las aptitudes y capacidades del sujeto examinado, apartándose relativamente de los consensos, favores o posibles "obligaciones" adquiridas, el candidato es realmente el centro de observación. No obstante, se trate de un esquema de terna o de un candidato único, si el procedimiento de nombramiento se hace público y la sociedad se involucra de fondo con análisis, críticas y juicios de valor, en el que los medios de comunicación difundan información útil que verdaderamente impacte o influya en el sentir social, elementos que contribuyen a robustecer la credibilidad del procedimiento.

CUARTA. Concentrar exclusivamente en el presidente de la República la facultad de integrar las ternas para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte, pudiera limitar la convergencia de corrientes ideológicas tan necesarias al interior de un órgano colegiado de la trascendencia de la Corte. Por lo anterior, propongo que mediante convocatoria pública que emita el Senado de la República, corresponda a la sociedad civil especializada, por conducto de los colegios y barras de abogados, institutos de investigación jurídica y de las universidades del país, presentar las propuestas de candidatos para la integración de las ternas. Estimo que con esta reforma se eliminarían los vínculos políticos existentes entre los integrantes de la terna y el presidente de la República, así como con los diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores, al mismo tiempo que se abre la oportunidad de ampliar el marco ideológico con que resuelve la Corte.

QUINTA. El procedimiento de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha estudiado, carece de un marco normativo legal o por lo menos reglamentario, por lo que adolece, desde nuestra perspectiva, de los siguientes aspectos:

a. Generalidad, en el sentido de que una norma legal ha sido emitida y promulgada bajo un procedimiento que presume de recoger la voluntad general, es decir, se ha analizado, discutido y aprobado con el acuerdo favorable de todos los grupos parlamentarios que conforman el órgano legislativo, fundamental desde el ámbito democrático.

b. Politización, esto significa que los acuerdos parlamentarios que norman en cada caso el nombramiento de los ministros son elaborados por la mesa directiva de la Cámara de Senadores, al libre alcance de unos cuantos legisladores, prácticamente a disposición de las circunstancias políticas.

c. Desigualdad, porque los sujetos que conforman la terna que propone el titular del ejecutivo son examinados y sometidos a escrutinio, bajo acuerdos parlamentarios que se dictan caso por caso, circunstancia que pudiera presentar variables e inconsistencias, es decir, como los acuerdos se emiten cada vez que acude la necesidad de cubrir vacantes en la Corte, las condiciones pueden variar entre uno y otro nombramiento, en cuanto a complejidad, extensión, oportunidad, etcétera.

d. Opacidad, el hecho de que la normativa del trámite de nombramiento se encuentre en acuerdos parlamentarios emitidos caso por caso, evita que la difusión no sea la idónea para el nivel de un nombramiento de esta índole, es decir, el procedimiento establecido no es ciertamente conocido de manera previa por los aspirantes ni por la ciudadanía.

SEXTA. En cuanto a la votación de la terna, el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución, señala: *“En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta...”*, refiriéndose a que no fue alcanzada la votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, exigida por el propio precepto. Al respecto, considero que propiamente no es un “rechazo” a los aspirantes de la terna, sino una falta de acuerdo político al interior del Pleno, toda vez que ninguno de los tres aspirantes obtuvo la mayoría calificada, sin que ello implique el que no hayan reunido los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 95. Al margen de las propuestas estudiadas en el presente texto, también estimo adecuado y viable, que se recoja en la regulación normativa correspondiente, o en el Acuerdo parlamentario que por ahora es con lo que contamos, que la segunda votación que efectúe el Pleno del Senado, resulte ganador quien obtenga la mayoría simple, con lo cual se evitaría una nueva intervención del ejecutivo. También propongo la opción de que quien obtenga el mayor número de votos de la primera terna, sin que haya alcanzado la votación constitucional requerida, accediera automáticamente a la segunda terna, con lo que también se acotaría el poder discrecional del presidente de la República, teniendo así solo la opción de proponer únicamente a dos aspirantes para completar la segunda terna.

SÉPTIMA. La importancia de encomendar la protección de los derechos fundamentales a personas con las más altas capacidades, debe seguir un minucioso y exigente juicio de selección, por ello estimo que el sistema de nombramiento mexicano tiene una área de oportunidad potencialmente colmable, las normativas parlamentarias existentes

deben trasladarse a un ordenamiento de naturaleza legal, en donde desarrollen la convocatoria pública y prevean las instituciones a quienes será dirigida, los términos en que éstas presentarán a sus candidatos, los exámenes de las comparecencias y la documentación que deben presentar los aspirantes, las funciones de los órganos que al interior del Senado intervendrán, la forma en que se dará la publicidad al procedimiento, los términos en que debe llevarse la votación y los supuestos en que no se alcance el número de votos requerido, es decir, debe regular cada una de las etapas de que consta el procedimiento. Considero que la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación es en principio, el ordenamiento idóneo donde podría recogerse el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA CITADAFuentes bibliográficas

ACUÑA, Juan Manuel, “La expansión de la jurisdicción constitucional en América Latina”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coordinadores), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, “*La composición del Tribunal Constitucional Español*”, en “Tribunales y Justicia Constitucional, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, 2002.

ARREOLA AYALA, Álvaro, “*La Ley Electoral de 1911: un instrumento revolucionario*” / Estudio introductorio de Álvaro Arreola Ayala, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

ASTUDILLO, César, “*El estatuto de los jueces constitucionales en México*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

_____, “*El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México*”, en “La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?”, Armin von Bogdandy, Eduardo

Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi (Coordinadores), Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.

BARKER, Robert S. "*Juro Solemnemente*", en "La Corte Suprema de Estados Unidos: El Tribunal Máximo del país", editor, eJournal USA: Temas de la democracia, Departamento de Estado de Estados Unidos, abril de 2005, volumen 10, número 2, Washington, D.C. Estados Unidos de América.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., México, FCE, 2012.

BUSTILLOS, Julio, *El Juez Constitucional en el mundo*, México, Porrúa, 2011.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX. 1901-1914*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

CARBONELL, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, 2ª ed., México, UNAM-IIJ, 2004.

_____, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2002.

_____, "Apuntes para una Teoría de la Constitución", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Juan Manuel Acuña (coordinadores), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011.

- _____, *Para comprender los derechos. Breve historia de sus momentos clave*, Perú, Palestra editores, 2010.
- CASTILLA, Karlos, "El control de convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del caso Radilla Pacheco", en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XI, México, IJ-UNAM, 2011.
- CELOTTO, Alfonso, *La Corte Constitucional en Italia*, México, Porrúa, 2005.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª ed., México, UNAM-IJ, 2013.
- _____, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, "De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México", en *Quid Iuris*, año 8, vol. 22, septiembre-noviembre 2013, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- ELIZONDO, Carlos y Magaloni, Ana Laura, *La forma es fondo: Cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia*, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 23, julio-diciembre 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ESTRADA MARÚN, José Antonio, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional de España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Público del Estado, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2014.

ETO CRUZ, Gerardo, "*John Marshall y la sentencia Marbury VS. Madison*", en "Derecho Procesal Constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, Tomo I, 5ª edición, México, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, editorial Trotta, 2010.

_____, José Juan Moreso y Manuel Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, México, editorial Fontamara, 2010.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "*Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*", en "Derecho Procesal Constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, Tomo I, 5ª edición, México, 2006.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 6ª ed., Madrid, editorial Trotta, 2009.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Tomo I, 5ª ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, 2006.

GARCÍA ROCA, Javier, "*El estatuto de los magistrados constitucionales en España*", en "Estatuto Jurídico del Juez Constitucional. Libro en Homenaje al Doctor Jorge Carpizo", Fix-Zamudio, Héctor, César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco VS México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XI, México, IJ-UNAM, 2011.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, Mínima Trotta, 2010, p. 47.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, voz "Supremacía constitucional", en *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3ª ed., coordinador Miguel Carbonell, tomo II, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- HAMILTON, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2001.
- HAAS, Evelyn, "La posición de los Magistrados de la Corte Constitucional Federal Alemana y su significado para la Vida Jurídica y la Sociedad", en "Anuario de derecho constitucional latinoamericano", tomo I, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2004.
- HENAO HIDRÓN, Javier, *Derecho procesal constitucional*, 3ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2010.
- JONES, John Paul "La Corte Suprema. Institución Única", en "La Corte Suprema de Estados Unidos: El Tribunal Máximo del país", editor, eJournal USA: Temas de la democracia, Departamento de Estado de Estados Unidos, abril de 2005, volumen 10, número 2, Washington, D.C. Estados Unidos de América.

- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- LANDA, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2011.
- LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso, “El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?”, en *Revista mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones constitucionales*, Número 24, Enero – Junio 2011, IJ-UNAM.
- LUQUE, Carlos D., “Un Tribunal Constitucional para la República Argentina: nociones sobre la conveniencia de su incorporación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009.
- LUTHER, Jörg, “*El estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- MARTINS, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, trad. de Guilherme Arruda y Edgar Vázquez, México, Porrúa, 2012.
- MOLINARES HASSAN, Viridiana, “Guerra irregular y Constitución: garantismo judicial de la Corte Constitucional colombiana”, en *Revista mexicana de Derecho Constitucional Cuestiones constitucionales*, Número 29, Julio – Diciembre 2013, IJ-UNAM.

- NIETO CASTILLO, Santiago, “El control de convencionalidad. Una aproximación”, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, tomo LXII, número 257, enero-junio 2012, México, UNAM.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- PEDRO SAGÜÉS, Néstor, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.
- PESOLE, Luciana, “La composición pluralista y no representativa de la Corte Constitucional italiana”, *Rev. Derecho (Valdivia)*, Dic. 2004, vol.17.
- ROMBOLI, Roberto, Panizza, Saulle, “*El estatus de los jueces de la Corte Constitucional. Italia*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª ed., México, FCE, 2012.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “*El estatuto del juez constitucional en Argentina (Orden Nacional)*”, en “Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo”, Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo (Coordinadores), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- SCHOLZ, Rupert, “*Alemania: cincuenta años de Corte Constitucional Federal*”, en “Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2002.

- SIERRA CADENA, Grenfieth de Jesus, *El juez constitucional: un actor regulador de las políticas públicas. El Caso de la descentralización en Colombia*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2009.
- SILVA MEZA, Juan N, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- SMITH TEFFT, Michael Fragoso y otros, *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos y Asia*, Kirkland & Ellis, LLP, Due Process of Law Foundation.
- STEINER, Udo, *La Corte Constitucional Federal Alemana*, traducción de Nancy García, artículo electrónico consultable en la página http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no4/la_corte_constitucional_federal_alemana.pdf.
- WILHELM Karl Geckl, *Nombramiento y Status de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania*, trad. de J. Puente Egido, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8. Núm. 22. Enero-Abril, 1988.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, “*Jueces constitucionales*”, en “*Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*”, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid, 2007.

Instrumentos normativos vigentes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución de los Estados Unidos
- Constitución de España
- Constitución de Italia
- Constitución de Alemania
- Constitución de Colombia
- Constitución de Argentina
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal Alemán
- Ley de la Judicatura Alemana
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español
- Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- Decreto-Ley No. 1285, de 4 de febrero de 1958
- Decreto Ley No. 26.853, de 17 de mayo de 2013
- Decreto 222/2003, de fecha 19 de junio de 2003

Instrumentos normativos históricos

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847
- Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837
- Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843
- Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de febrero de 1826
- Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857
- Decreto sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de agosto de 1824
- Decreto sobre los individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia, de 23 de diciembre de 1824
- Decreto sobre la organización del Tribunal que ha de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de 23 de marzo de 1844
- Decreto sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre de 1846
- Decreto sobre administración de justicia, de 30 de mayo de 1853
- Decreto que aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia, de 15 de febrero de 1856

- Decreto que aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia, de 13 de marzo de 1856
- Decreto que establece cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia, de 25 de abril de 1856
- Decreto por la Secretaría de Justicia. Se restablece la Suprema Corte de Justicia, de 28 de enero de 1858
- Decreto del gobierno. Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales, de 22 de noviembre de 1859
- Decreto que restablece la Suprema Corte, de 1 de agosto de 1867
- Decreto que declara a Sebastián Lerdo de Tejada presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia, de 20 de diciembre de 1867
- Decreto sobre el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de 7 de febrero de 1868
- Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, de 16 de diciembre de 1882
- Estatuto Provisional del Imperio mexicano de 1865
- Leyes Constitucionales de 1836
- Ley sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema, de 21 de mayo de 1827
- Ley para el arreglo de la administración de justicia, de 16 de diciembre de 1853

- Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855
- Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857
- Ley para la organización de los tribunales y juzgados del imperio, de 18 de diciembre de 1865
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908
- Ley electoral de 19 de diciembre de 1911
- Plan de Tacubaya de diciembre de 1857
- Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de 13 de mayo de 1826
- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de julio de 1862
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, de 20 de abril de 1901
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, de 25 de mayo de 1909

Fuentes electrónicas

<http://www.cortecostituzionale.it/actionGiudiciCostituzionali.do>

http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion/Paginas/COMP_03_Magistrados.aspx

http://www.fldm.edu.mx/pdf/revista/no4/la_corte_constitucional_federal_alemana.pdf

<http://www.constitution.org/cons/constitu.htm>

http://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Richter/Erster-Senat/erster-senat_node.html

<http://hiperenlacemx.blogspot.mx/2010/08/elecciones-en-el-tribunal.html>

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=5>

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<http://www.csjn.gov.ar/documentos/index.html>

Otros

- Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para la elección de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 de febrero de 2015.
- Acuerdo de la mesa directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 17 de febrero de 2015.
- Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, resuelta el día tres de septiembre de dos mil trece.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXVII Legislatura, Tomo I, número 38, sesión efectuada el día 23 de mayo de 1917.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXVIII Legislatura, Año I, Tomo II, número 18, sesión de Congreso General efectuada el día 19 de mayo de 1919.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXX Legislatura, Año I, Tomo II, número 48, sesión de Colegio Electoral efectuada por el Congreso de la Unión el día 26 de julio de 1923.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo ordinario, XXXII Legislatura, Año II, Tomo II, número 58, sesión de la Comisión Permanente efectuada el día 25 de abril de 1928.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, periodo extraordinario, XXXII Legislatura, Año II, Tomo III, número 5, sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 15 de mayo de 1928.
- Diario de los Debates del Senado de la República, primer periodo extraordinario, LVI Legislatura, Diario 8, sesión de la Cámara de Senadores efectuada el día 26 de enero de 1995.
- Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por el fallecimiento del Ministro Sergio Armando Valls Hernández, publicado en la gaceta oficial del Senado de la República de fecha 10 de marzo de 2015.
- Expediente Varios 912/2010. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once.
- Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 15 de diciembre de 2009.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 13 de noviembre de 2014.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 10 de marzo de 2015.